

HONORABLE CÁMARA:

Las Comisiones de **Legislación General y de Asuntos Constitucionales, Juicio Político y Peticiones, Poderes y Reglamento** han considerado el proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo, correspondiente al **Expediente N° 27.439** por el que se reforma el Código Electoral de la Provincia de Entre Ríos, y, por las razones que dará su miembro informante, aconseja la aprobación, con las modificaciones introducidas, del siguiente texto.

DICTAMEN EN MAYORÍA

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

CÓDIGO ELECTORAL DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I PRINCIPIOS ELECTORALES FUNDAMENTALES

Artículo 1º.- Los procesos electorales para la elección de gobernador/a, vicegobernador/a, senadores provinciales, diputados provinciales, convencionales constituyentes, autoridades municipales y comunales se rigen por el presente Código.

Artículo 2º.- Los principios generales a los que deben ajustarse los procesos electorales de la provincia de Entre Ríos reglados en el presente, son los siguientes:

- 1) *Principio de Democracia:* El reconocimiento de la voluntad popular, expresada libremente a través del voto universal, secreto y obligatorio, constituye la finalidad y principio rector de todo proceso electoral, al que se subordina toda otra regla.
- 2) *Principio de Ciudadanía:* El ciudadano constituye el centro por el cual y para el cual se ordena la actividad estatal procesal electoral, con la finalidad de garantizar el pleno ejercicio de sus derechos políticos. En el proceso electoral no solo importa el medio por el cual se ejerce la ciudadanía, sino también por el que el Estado promueve los principios esenciales de la Democracia y el Estado de Derecho.
- 3) *Principio de Representación Partidaria:* Los Partidos Políticos en tanto instituciones fundamentales del sistema democrático, tienen garantizada la plena participación y fiscalización en todas las etapas del proceso electoral, asegurándose su competencia para la postulación de precandidatos y candidatos a cargos públicos electivos, de

conformidad con lo establecido por la Constitución Nacional y por el Artículo 29° de la Constitución de Entre Ríos.

- 4) *Principio de Imparcialidad e Independencia:* La autoridad electoral deberá conducirse con apego a los valores democráticos, cumplimiento de la normativa constitucional y legal aplicable, y respeto irrestricto de la voluntad popular, sin que sus preferencias personales interfieran de modo alguno en el desarrollo y resultado del proceso electoral. No recibirá instrucciones de parte de ninguna otra autoridad o poder constituido.
- 5) *Principio de Transparencia:* Todas las etapas del proceso electoral se desarrollan velando por la publicidad y difusión de los actos que se generen en su marco, así como también la utilización de las tecnologías de la información y de la comunicación a fin de facilitar el acceso público a información de calidad, útil y oportuna.
- 6) *Principio de Igualdad Partidaria:* Las agrupaciones políticas que cumplan con los requisitos y exigencias previstas en el presente Código tienen derecho a participar del proceso electoral en condiciones de igualdad a otras semejantes, estando prohibida la creación de privilegios o ventajas.
- 7) *Principio de Igualdad del Voto:* El proceso electoral se rige por el principio de igualdad del voto entre todos los electores.
- 8) *Principio de Paridad de Género:* El proceso electoral garantiza la igualdad real de oportunidades y trato de varones y mujeres en la participación política, para todos los cargos públicos electivos de la Provincia de Entre Ríos.
- 9) *Principio de Participación de las Minorías:* El proceso electoral garantiza la participación e integración proporcional de las minorías en los cargos públicos electivos colegiados de la Provincia de Entre Ríos, de conformidad con lo establecido por los Artículos 29°, 91° y concordantes de la Constitución Provincial.

Artículo 3°.- Los principios señalados en el Artículo 2° servirán de criterio interpretativo e integrativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación del presente Código y para suplir los vacíos existentes en la normativa electoral. Son también parámetros a los que los organismos electorales, funcionarios y dependencias responsables deben sujetar su actuación.

El Código Electoral Nacional, Ley N° 19.945 y sus modificatorias, o la que en un futuro la reemplace, y la Ley N° 26.571 de Democratización de la Representación Política, la Transparencia y la Equidad Electoral, serán de aplicación complementaria y supletoria del presente Código Electoral Provincial.

Artículo 4°.- El Estado entrerriano garantiza a todos los habitantes de la provincia inscriptos en el padrón electoral, en los términos de la normativa vigente, el pleno ejercicio de sus derechos políticos inherentes a la ciudadanía, conforme a lo establecido en el Artículo 29° y la Sección III de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos. El sufragio electoral será universal, secreto y obligatorio.

Artículo 5°.- A los efectos del presente Código se entiende por: a) “agrupaciones políticas” a todos los partidos políticos, alianzas o confederaciones con personería jurídico-política que sean reconocidos por el Tribunal Electoral de la Provincia; b) “listas internas” a las diferentes líneas internas de las agrupaciones políticas que presenten precandidaturas para competir en las elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias; c) “elecciones primarias” al sistema de selección de candidaturas mediante elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias; d) “Boleta Única” refiere a la Boleta Única Papel (BUP); e) “elecciones complementarias” refiere a aquéllas que deben realizarse en toda mesa que no haya funcionado o cuyos resultados hayan sido anulados; f) “elecciones extraordinarias”, son aquéllas que se realizan en razón de lo establecido en los Artículos 159° y 160° de la Constitución de Entre Ríos y en los demás casos que establezca la ley; g) “tecnologías”: refiere a las tecnologías de la información, comunicación y electrónicas, pasibles de ser incorporadas en cualquier etapa del proceso electoral; h) “campana electoral” refiere al conjunto de actividades desarrolladas por las agrupaciones políticas, sus precandidatos y candidatos o terceros, que incluyan actos de movilización, difusión, publicidad, consulta de opinión y comunicación, presentación de planes y proyectos, debates con la finalidad de captar la voluntad política del electorado a favor de precandidatos y candidatos a cargos públicos electivos, las que se deberán desarrollar en un clima de tolerancia democrática. Se excluyen de las acciones de campana electoral las actividades académicas, debates, conferencias y la realización de congresos o simposios; i) “días”: para todo lo relativo a los plazos electorales que menciona el presente Código se lo considera como días corridos, en tanto plazo que no se suspende por la interposición de días inhábiles y feriados, sino que corre sin interrupción hasta el día de su vencimiento; j) “horas”: para todo lo relativo a los plazos electorales que menciona el presente Código se las considera a las horas como horas corridas.

Artículo 6°.- La información relativa a los procesos electorales que regula el presente Código deberá ser publicada en sitios web en Internet como datos abiertos, es decir, en formatos que faciliten su procesamiento y permitan su reutilización o redistribución por terceros, y no estará sujeta a licencia alguna u otras condiciones que restrinjan las posibilidades de reutilización o redistribución.

Artículo 7°.- El Poder Ejecutivo provincial podrá, en el acto de convocatoria electoral, adherir al régimen de simultaneidad de elecciones previsto en la Ley Nacional N° 15.262, o aquéllas que en un futuro la reemplacen, para una elección determinada.

También podrá suscribir los acuerdos pertinentes a efectos de celebrar los comicios en la fecha prevista para las elecciones nacionales, debiendo contemplar un esquema de elecciones concurrentes, utilizando obligatoriamente el sistema de emisión del sufragio previsto en el Título Octavo del presente Código para la elección de cargos provinciales, municipales y comunales.

En caso de no adherir al régimen de simultaneidad, también podrá celebrar acuerdos con las autoridades electorales nacionales para celebrar las elecciones provinciales, municipales y comunales, de manera concurrente o no.

Artículo 8°.- Son organismos electorales de la Provincia de Entre Ríos, con las competencias y funcionamiento previsto en las leyes respectivas y la Constitución Provincial:

- a) el Tribunal Electoral y las Juntas Electorales Municipales, a cargo de las funciones jurisdiccionales,
- b) la Dirección Provincial Electoral (DiPE), con potestades administrativas en materia electoral.

Artículo 9°.- Créase la Dirección Provincial Electoral (DiPE) que tendrá dependencia funcional del Ministerio de Gobierno y Trabajo de la provincia de Entre Ríos, o del que en un futuro lo reemplace.

Son responsabilidades primarias de esta Dirección las de:

- 1) Participar en la programación, organización y ejecución de tareas en materia electoral y de partidos políticos;
- 2) Participar en los procesos de modernización e innovación de los procedimientos y normativas vigentes en las materias de su competencia;
- 3) Entender en las instancias de difusión y capacitación sobre la normativa vigente en materia electoral, los procedimientos y la información electoral y de partidos políticos;
- 4) Asistir al Poder Ejecutivo provincial en la elaboración de proyectos de Ley y Decretos reglamentarios referidos a la organización, funcionamiento y financiamiento de procesos electorales;
- 5) Colaborar, en representación del Poder Ejecutivo provincial, con el Tribunal Electoral en los aspectos relativos a partidos políticos, campañas electorales y elecciones;
- 6) Participar en la asignación de los espacios publicitarios entre las agrupaciones políticas y sus listas internas que hayan oficializado listas de precandidatos y candidatos para la elección a cargos públicos electivos provinciales;
- 7) Instrumentar las condiciones técnicas, tecnológicas y humanas requeridas para realizar la recolección, procesamiento, totalización y difusión de los resultados provisorios;
- 8) Conservar testimonio de las actas de los escrutinios definitivos;
- 9) Prestar colaboración con las Juntas Electorales Municipales para el dictado de las capacitaciones para las autoridades que participan en el proceso electoral;
- 10) Demás competencias que se determinen por la reglamentación correspondiente.

Las funciones administrativas otorgadas a la Dirección Provincial Electoral no podrán de ninguna manera afectar las funciones otorgadas al Tribunal Electoral y las Juntas Electorales Municipales.

CAPÍTULO II DEL TRIBUNAL ELECTORAL

Artículo 10°.- El Tribunal Electoral estará compuesto del Presidente y un miembro del

Superior Tribunal de Justicia, de uno de los jueces de Primera Instancia de la Capital, del Vicepresidente Primero del Senado y del Presidente de la Cámara de Diputados, o sus reemplazantes legales, y tendrá a su cargo:

- 1) Designar por sorteo público los miembros de las mesas receptoras de votos y disponer las medidas conducentes a la organización y funcionamiento de los comicios.
- 2) Decidir originariamente, en caso de impugnación de precandidatos/as y candidatos/as provinciales, si los mismos cumplen los requisitos constitucionales y legales para el desempeño del cargo.
- 3) Practicar los escrutinios definitivos en acto público, computando solo los votos emitidos a favor de las listas oficializadas por el mismo Tribunal.
- 4) Calificar las elecciones de Gobernador/a y Vicegobernador/a, Convencionales Constituyentes, Senadores y Diputados provinciales, juzgando definitivamente y sin recurso alguno sobre su validez o invalidez y otorgando los títulos a los que resulten electos.
- 5) Establecer el/la suplente que entrará en funciones conforme a lo que prescriben los Artículos 90° y 91° de la Constitución provincial y el presente Código, debiendo comunicarlo a la Cámara respectiva.
- 6) Proceder como jurado en la apreciación de hechos y sentenciar con arreglo a derecho. Del mismo modo, entenderá y resolverá en los recursos de apelación provenientes de las Juntas Electorales Municipales.
- 7) Expedirse dentro de los cuarenta y cinco (45) días de sometidos a su consideración los asuntos de su competencia, bajo pena de destitución del miembro o miembros remisos en el desempeño de sus funciones o inhabilitación por diez (10) años para desempeñar empleo o función pública provincial, sin perjuicio de los plazos especiales establecidos durante el proceso electoral.
- 8) Confeccionar el padrón electoral en el supuesto previsto en el Artículo 87° inciso 2° de la Constitución de la provincia de Entre Ríos.
- 9) Oficializar listas en las elecciones primarias para cargos provinciales, municipales y comunales, y en las elecciones generales para cargos provinciales.

Artículo 11°.- Anualmente, y por lo menos ciento veinte (120) días antes de cada elección general, el Superior Tribunal de Justicia designará por sorteo público, con citación a los apoderados de las agrupaciones políticas y la Dirección Provincial Electoral, los dos magistrados judiciales que concurrirán con el Presidente a formar parte del Tribunal Electoral, y los tres reemplazantes respectivos, como así también a el/la reemplazante del Secretario General Electoral.

Las designaciones serán comunicadas al Poder Ejecutivo provincial y a las Cámaras legislativas.

Artículo 12°.- El Tribunal Electoral será presidido por el Presidente del Superior Tribunal de Justicia, con voz y voto en las deliberaciones. En la primera reunión que realice designará por mayoría de votos un Vicepresidente que reemplazará al Presidente en caso de ausencia o impedimento transitorio.

Artículo 13°.- En caso de ausencia o impedimento de cualquiera de los miembros del Tribunal Electoral, será sustituido por el reemplazante legal.

Artículo 14°.- Para formar quórum, el Tribunal Electoral deberá reunir al menos la mayoría absoluta de la totalidad de sus miembros. Las resoluciones se tomarán con la mayoría de los votos de los miembros presentes. Dichas resoluciones deberán notificarse a las agrupaciones políticas con interés en el proceso pertinente.

Artículo 15°.- El Tribunal Electoral formulará su presupuesto con intervención de la Contaduría General del Poder Judicial, quien lo elevará como parte del presupuesto del Poder Judicial de la Provincia. El mismo contemplará una partida asignada al funcionamiento de las Juntas Electorales Municipales y, en los años respectivos, los recursos necesarios para afrontar las erogaciones que el proceso electoral demande.

CAPÍTULO III JUNTAS ELECTORALES MUNICIPALES

Artículo 16°.- Las Juntas Electorales Municipales estarán conformadas por un juez de primera instancia de cualquier fuero y dos funcionarios del Ministerio Público Fiscal y de la Defensa, teniendo a su cargo la función electoral para los municipios y comunas de su jurisdicción oficiando de secretario el del Concejo Deliberante del municipio de la localidad de asiento de dicha Junta.

Artículo 17°.- Son deberes y atribuciones de las Juntas Electorales Municipales:

- 1) Confeccionar y actualizar el padrón electoral de extranjeros de su jurisdicción.
- 2) Oficializar listas para cargos municipales y comunales de su jurisdicción en las elecciones generales.
- 3) Designar a los miembros de las mesas receptoras de votos de extranjeros y disponer las medidas conducentes a la organización y funcionamiento de las mismas. El acto comicial se realizará en las mesas de extranjeros con las formalidades exigidas por el presente Código.
- 4) Entender en la tacha de electores extranjeros que no tengan residencia permanente en el ejido del municipio o en la comuna.
- 5) Decidir originariamente, en caso de impugnación de precandidatos/as y candidatos/as municipales y comunales, si los mismos cumplen los requisitos constitucionales y legales para el desempeño del cargo.
- 6) Colaborar, el día de la elección, con el Delegado Judicial y Autoridades de Mesa y velar por el cumplimiento de las resoluciones que dicte el Tribunal Electoral de la Provincia.
- 7) Calificar las elecciones en los municipios y comunas, juzgando sobre su validez o invalidez.

- 8) Expedir diplomas a los titulares y suplentes que resulten electos, comunicando a cada municipio, comuna o junta de gobierno los resultados y antecedentes de las respectivas elecciones.
- 9) Examinar la validez formal de las renunciaciones, estableciendo el/la suplente que entrará en funciones en los casos que la ley determina, debiendo comunicarlo por escrito al municipio, comuna o junta de gobierno respectiva.
- 10) Expedir resoluciones dentro de los cinco (5) días de sometidos a consideración sobre los asuntos de su competencia, bajo pena de destitución en el desempeño remiso de sus funciones o inhabilitación por diez (10) años para desempeñar empleo o función pública provincial, municipal o comunal.
- 11) En el caso de convocatoria a elecciones extraordinarias, o complementarias que no concurran a elección provincial, la Junta Electoral Municipal respectiva tendrá a su cargo todo lo referente a su organización y desarrollo.

Artículo 18°.- Cada Junta Electoral Municipal tendrá jurisdicción sobre todos los municipios y comunas a los que se extienda la del Juzgado de Primera Instancia.

Artículo 19°.- El municipio donde funcione la Junta Electoral Municipal proveerá los recursos logísticos y materiales que esta necesite para su funcionamiento.

Artículo 20°.- La Junta Electoral Municipal habilitará el horario vespertino de los edificios donde funcionan las autoridades del municipio y estará secundada por el personal que estas, deberán poner a su disposición.

Artículo 21°.- En caso de ausencia o impedimento del presidente de una Junta Electoral Municipal, será sustituido por su reemplazante legal conforme a la ley orgánica de Tribunales. En caso de ausencia o impedimento de cualquiera de los vocales, será reemplazado por el Juez de Paz más antiguo, y si tuvieren la misma antigüedad, la designación se hará por sorteo.

Artículo 22°.- Las Juntas Electorales Municipales no podrán adoptar ninguna resolución sin la presencia de dos de sus miembros. Sus resoluciones serán apelables de manera fundada y con efecto suspensivo, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas ante el Tribunal Electoral, el que resolverá en el plazo de tres (3) días por decisión fundada.

Todas las resoluciones se notificarán por telegrama, o el sistema electrónico que establecen las normas procesales civiles vigentes en la provincia de Entre Ríos, quedando firme después de las cuarenta y ocho (48) horas de notificadas.

Artículo 23°.- Los/as precandidatos/as, candidatos/as y los representantes de las agrupaciones políticas y sus listas internas tienen personería para intervenir ante las Juntas Electorales Municipales en todo lo relativo a las elecciones.

Artículo 24°.- En los casos de elecciones complementarias las comunicaciones a que se refiere el presente Código Electoral deberán ser hechas por la Junta Electoral Municipal al Presidente del municipio o comuna correspondiente, a los efectos de la nueva convocatoria.

Habr  elecciones complementarias en toda mesa que no haya funcionado o que haya sido anulada por el Tribunal Electoral, y siempre que medie la petici n que el presente C digo determina, la que deber  ser hecha a la Junta Electoral Municipal.

Art culo 25 .- Con respecto a las mesas de extranjeros, las Juntas Electorales Municipales tienen a su cargo las funciones que el presente C digo Electoral atribuye al Tribunal Electoral de la Provincia.

T TULO SEGUNDO CUERPO ELECTORAL

CAP TULO I DE LA CONDICI N DE ELECTOR, DERECHOS, DEBERES E INHABILIDADES

SECCI N I – ELECTORES, SUS DEBERES Y DERECHOS

Art culo 26 .- Son electores:

- 1) Los argentinos nativos y por opci n, desde los dieciseis (16) a os de edad, y los argentinos naturalizados, desde los dieciocho (18) a os de edad, domiciliados en la Provincia de Entre R os y que no se encuentren alcanzados por las inhabilitaciones previstas en la presente.
- 2) Los extranjeros mayores de dieciocho (18) a os inscriptos en el padr n electoral respectivo. La inscripci n es voluntaria y personal, debiendo acreditar dos (2) a os de residencia inmediata y continua, y saber leer y escribir en idioma nacional. Los extranjeros inscriptos en dicho registro solo podr n elegir autoridades municipales o comunales.

Art culo 27 .- Los ciudadanos que se encuentren privados de la libertad preventivamente sin condena firme, en establecimientos carcelarios situados en el territorio de la Provincia de Entre R os, que tengan domicilio en la provincia, tienen derecho a emitir su voto durante el tiempo en que se encuentren detenidos, en los actos eleccionarios en los cuales la Provincia se constituya en un distrito  nico.

El Tribunal Electoral requerir  a la autoridad competente la n mina de los electores privados de libertad, alojados en los establecimientos de detenci n situados en la Provincia de Entre R os, contenida en el Registro Nacional de Electores Privados de Libertad. Confeccionar  luego con la informaci n proporcionada un (1) padr n de electores por cada establecimiento de detenci n, que contendr  al menos los siguientes datos: nombres y apellidos completos, tipo y n mero de Documento de Identificaci n y establecimiento de detenci n.

El Poder Ejecutivo provincial establecer  el procedimiento correspondiente para el cumplimiento de este Art culo y habilitar  mesas de votaci n en cada uno de los establecimientos de detenci n.

Artículo 28°.- La calidad de elector se prueba, a los fines del sufragio, exclusivamente por su inclusión en el padrón electoral correspondiente a la Provincia de Entre Ríos o en el padrón de electores extranjeros.

SECCIÓN II – INHABILIDADES

Artículo 29°.- Se encuentran inhabilitados para el ejercicio de los derechos electorales y, por lo tanto, excluidos del padrón electoral:

- 1) Las personas declaradas incapaces en juicio en virtud de sentencia firme.
- 2) Las personas declaradas con capacidad restringida en virtud de sentencia firme, cuando de la sentencia surja que el alcance de la incapacidad comprende el ejercicio de los derechos electorales.
- 3) Los inhabilitados para ejercer sus derechos políticos por sentencia judicial firme.
- 4) Los que en virtud de otras prescripciones legales quedaren inhabilitados para el ejercicio de los derechos políticos. Dichas inhabilitaciones deberán ser comunicadas por los juzgados respectivos a la Secretaría Electoral Nacional dependiente del Juzgado Federal con competencia electoral en el territorio provincial.

SECCIÓN III - EXENTOS. AMPARO DEL ELECTOR

Artículo 30°.- No se impondrá sanción por dejar de emitir su voto a los siguientes electores:

- 1) Los electores mayores de setenta (70) años.
- 2) Los electores menores de dieciocho (18) años.
- 3) Los jueces, sus auxiliares y todos los funcionarios públicos que por disposición de este Código Electoral deban asistir a sus oficinas y tenerlas abiertas durante las horas de elección.
- 4) Los electores que por imperio legal se encuentren afectados al servicio electoral mientras duren los comicios.
- 5) Los electores que el día de la elección se encuentren a más de quinientos (500) kilómetros del domicilio consignado en el padrón electoral. Tales ciudadanos/as deben presentarse el día de la elección ante la autoridad policial o consular más próxima, la que extenderá certificación escrita que acredite la comparecencia.
- 6) Los electores imposibilitados de asistir al acto electoral por razón de fuerza mayor debidamente acreditada o enfermedad debidamente certificada.
- 7) Los electores extranjeros inscriptos en el padrón electoral respectivo.

Artículo 31°.- Los electores que deban prestar tareas durante la jornada electoral tienen derecho a obtener una licencia especial de sus empleadores con el objeto de concurrir a emitir el voto o desempeñar funciones en el acto electoral, sin deducción alguna del salario ni ulterior recargo de horario.

Dicha licencia es de carácter obligatorio y no debe tener otro límite que el tiempo de traslado que requiera el ciudadano para ejercer su derecho a sufragar.

Artículo 32°.- El elector que se considere afectado en sus inmunidades, libertad o seguridad, o privado de sus derechos y/o garantías electorales respecto del ejercicio del derecho a sufragar –incluida la retención indebida por parte de un tercero del documento de identificación que habilita a votar-, puede solicitar amparo judicial por sí, o por intermedio de persona en su nombre. El magistrado interviniente estará obligado a adoptar las medidas conducentes para hacer cesar el impedimento, si fuere ilegal o arbitrario, con comunicación al Tribunal Electoral. El magistrado interviniente resolverá inmediatamente y sus decisiones se cumplirán sin más trámite y, en caso de ser necesario, por intermedio de la fuerza pública.

Artículo 33°.- Ninguna autoridad estará facultada para reducir a prisión a un elector desde veinticuatro (24) horas antes de la elección hasta la clausura del comicio, salvo el caso de flagrante delito o cuando existiera orden emanada de juez competente. Fuera de estos supuestos, ninguna autoridad podrá limitar o restringir el tránsito a un elector desde su domicilio hasta el establecimiento de votación.

Artículo 34°.- Todas las funciones que este Código atribuye a los electores constituyen carga pública y son, por lo tanto, irrenunciables.

Artículo 35°.- Créase el Registro de Infractores/as al deber de votar de la Provincia de Entre Ríos, que comprende a todos aquellos/as electores/as que, cumpliendo con los requisitos habilitantes para la emisión del sufragio en los términos que lo establece el presente Código, hubieren infringido el deber de votar.

El mismo estará a cargo del Tribunal Electoral, que es la autoridad competente para disponer su organización, confección y actualización.

Artículo 36°.- Treinta (30) días después de cada elección general se elaborará un listado con nombre, apellido y número de Documento de Identificación de los/as ciudadanos/as habilitados/as para votar y no exentos/as de sanción, de quienes no se tenga constancia de emisión del voto.

El Tribunal Electoral pondrá en conocimiento público el listado, a través de su sitio web en Internet y de otras modalidades de difusión que considere pertinentes.

Para ser eliminado de dicho Registro, el/la infractor/a debe presentar la constancia de emisión de voto expedida en la mesa de votación, la certificación que acredite la causal de eximición del deber de votar o, en su caso, abonar la multa establecida en el presente Código a la autoridad competente a tal efecto.

En caso de adhesión al régimen de simultaneidad de elecciones en los términos del Artículo 7° del presente Código, los/as infractores/as solo deberán regularizar su situación ante la autoridad nacional competente a tal efecto.

CAPÍTULO II PADRÓN ELECTORAL

Artículo 37°.- El Tribunal Electoral requerirá a la autoridad electoral nacional competente que provea el Registro Nacional de Electores del distrito y ordenará la impresión del mismo en la cantidad que resulte necesaria para cada elección.

CAPÍTULO III PADRONES PROVISORIOS Y DEFINITIVOS

Artículo 38°.- Los padrones provisorios constituyen el listado de electores que se encuentran habilitados para votar; tienen carácter público, con las previsiones legales de privacidad correspondientes y están sujetos a correcciones por parte de los electores inscriptos en ellos. Los padrones provisorios podrán ser confeccionados hasta ciento ochenta (180) días antes de la fecha de la elección general.

El padrón provisorio se confecciona únicamente en soporte informático. El Tribunal Electoral remite copia a las autoridades públicas, a las agrupaciones políticas y sus listas internas intervinientes y los da a conocer a través de su sitio web en Internet y de otras modalidades de difusión que considere pertinente. El padrón provisorio de electores debe ser exhibido con una antelación, no menor de ochenta (80) días antes de las elecciones primarias.

Artículo 39°.- Las autoridades civiles y militares deberán formalizar, noventa (90) días antes de la elección primaria mediante comunicación al Tribunal Electoral la referencia de los electores inhabilitados en virtud de las prescripciones del Artículo 29° del presente Código y que se hallasen bajo sus órdenes o custodia o inscriptos en los registros a su cargo.

El incumplimiento de las obligaciones determinadas en el presente Artículo, pasados treinta (30) días del plazo fijado en ellos y sin necesidad de requerimiento alguno, hará incurrir a los funcionarios responsables en falta grave administrativa. Los jueces electorales comunicarán el hecho a los respectivos superiores jerárquicos a los fines que corresponda.

Artículo 40°.- Los electores que por cualquier causa no figurasen en los padrones provisorios, o estuviesen anotados/as erróneamente, tendrán derecho a reclamar tal hecho ante el Tribunal Electoral durante un plazo de quince (15) días a partir de la publicación de aquellos, personalmente, por vía postal o vía web.

Asimismo, en el plazo mencionado en el párrafo anterior, cada agrupación política tendrá derecho a pedir que se eliminen o tachen del padrón los electores fallecidos, los inscritos/as más de una vez o los que se encuentren comprendidos en las inhabilitaciones establecidas en este Código.

Dentro de los quince días (15) al plazo a que refiere el primer párrafo del presente Artículo, las agrupaciones políticas reconocidas o cualquier elector inscripto tendrá derecho a pedir al Tribunal Electoral la exclusión, tacha u observación de electores que figuren en el padrón provisorio, pudiendo ser sus causales: fallecimiento, inscripción repetida, inhabilitación para emitir el sufragio, o no residir efectivamente en la localidad en la que figuran inscriptos.

En los casos de ciudadanos fallecidos o inscriptos más de una vez, o aquéllos que se encuentren comprendidos en las inhabilitaciones establecidas en el presente Código, el

Tribunal Electoral dictará resolución acogiendo o rechazando la misma, previa sumaria información requerida al Juzgado Federal con competencia electoral en la Provincia y de la audiencia que se concederá al ciudadano impugnado.

En el caso en que la denuncia refiera a ciudadanos que inscriptos en el padrón electoral de una localidad, no residan efectivamente en ella, el Tribunal Electoral ordenará la verificación in situ de la veracidad de la misma, oficiando al Juzgado de Paz de la jurisdicción que corresponda a los fines de que se constituya en el domicilio electoral del impugnado a efectos de constatar la veracidad de la denuncia. A tal efecto podrá requerirse el auxilio y asistencia de la fuerza pública para efectuar las verificaciones a que se hace referencia. Podrá asimismo solicitar información al responsable de la oficina del Registro Civil que corresponda a la localidad. La información relativa al cambio de domicilio, podrá también ser requerida a la Secretaría Electoral Nacional.

En la diligencia realizada, se le dejará notificación a los electores impugnados para que dentro de diez (10) días posteriores se presenten ante el Tribunal Electoral, a fin de efectuar por escrito los descargos pertinentes, debidamente firmados y signados con la impresión dígito pulgar derecha. La residencia podrá ser acreditada por el o los electores impugnados por cualquier medio de prueba que valorará el Tribunal, excepto la testimonial. El elector tiene la obligación de declarar bajo juramento cual es su verdadera y real residencia, bajo apercibimiento de tener por reconocida la veracidad de la denuncia formulada en su contra.

De todo lo actuado, y vencidos dichos plazos, el Tribunal Electoral correrá vista en audiencia al Fiscal y resolverá en el mismo acto o dentro de un plazo que no podrá exceder los tres (3) días; disponiendo en su caso, la anulación del último cambio de domicilio y reasignándole al ciudadano el domicilio anterior no objetado.

El ciudadano o agrupación política impugnante no tendrá participación en la sustanciación del presente proceso, pero se le deberá notificar, en todos los casos, la resolución adoptada.

Artículo 41°.- Vencido el plazo mencionado, el Tribunal Electoral hará las comunicaciones que resulten necesarias a la Secretaría Electoral Nacional dependiente del Juzgado Federal con competencia electoral de la provincia de Entre Ríos a los efectos respectivos.

Artículo 42°.- Los padrones provisorios depurados constituyen el padrón electoral definitivo destinado a las elecciones primarias y a las sucesivas elecciones generales, teniendo que ser publicados al menos treinta (30) días antes de la fecha de las elecciones primarias.

El padrón definitivo se ordena de acuerdo a las demarcaciones territoriales, las mesas electorales correspondientes y por apellido en orden alfabético.

Artículo 43°.- Los padrones definitivos serán publicados en el sitio web oficial en Internet del Tribunal Electoral y del Poder Ejecutivo provincial, así como en aquellos medios que se consideren convenientes.

El Tribunal Electoral entregará el padrón de electores en formato electrónico, según el siguiente detalle:

- 1) A cada municipio, comuna y junta de gobierno
- 2) A las agrupaciones políticas y sus listas internas que lo soliciten.

Artículo 44°.- El Tribunal Electoral dispondrá la impresión y distribución de los ejemplares del padrón y copias en soporte digital de los mismos, tanto para las elecciones primarias, como para las elecciones generales. Dicha competencia será asumida por la Justicia Federal en caso de simultaneidad del proceso electoral conforme al Artículo 7° del presente.

Los padrones destinados a los comicios serán autenticados por el Secretario Electoral. En el encabezamiento de cada uno de los ejemplares figurará con caracteres sobresalientes el distrito, la sección, el circuito y la mesa correspondiente.

El Tribunal Electoral conservará por lo menos un (1) ejemplar autenticado del padrón. La impresión de las listas y registros se realizará cumplimentando todas las formalidades complementarias y especiales que se dicten para cada acto comicial, bajo la fiscalización del Tribunal Electoral, auxiliado por el personal a sus órdenes, en la forma que prescribe este Código.

El Tribunal Electoral distribuirá los padrones definitivos impresos de electores privados de libertad a los establecimientos penitenciarios donde se celebran elecciones.

Artículo 45°.- Veinticinco (25) días antes de cada elección, los jefes de las fuerzas de seguridad comunicarán al Tribunal Electoral la nómina de agentes que formarán parte de las fuerzas de seguridad afectadas a los comicios, así como también la información relativa a los establecimientos de votación a los que estarán afectados.

El Tribunal incorporará ese personal afectado al padrón complementario de una (1) de las mesas de votación del establecimiento en que se encontrarán prestando servicios, siempre que por su domicilio en el padrón electoral le corresponda votar por todas las categorías en la misma sección. Dicha competencia será asumida por la Justicia Federal en caso de simultaneidad del proceso electoral conforme al Artículo 7° del presente.

TÍTULO TERCERO DIVISIONES TERRITORIALES

CAPÍTULO ÚNICO DIVISIONES TERRITORIALES

Artículo 46°.- A los fines electorales, el territorio de la Provincia constituye un distrito electoral para las elecciones de Gobernador/a y Vicegobernador/a, Diputados provinciales y Convencionales Constituyentes.

Para las elecciones de Senadores, el territorio de la provincia queda dividido conforme lo establece el Artículo 2° de la Constitución Provincial.

El territorio provincial se divide en:

- 1) Secciones: Cada departamento en que se divide la Provincia de Entre Ríos constituirá una (1) Sección, la cual llevará el nombre del Departamento con la cual se identifica.
- 2) Circuitos: Son subdivisiones de las Secciones. Agruparán a los electores en razón de la proximidad de los domicilios, bastando una mesa receptora de votos para constituir un circuito.

Artículo 47°.- Los electores domiciliados dentro de cada circuito se ordenarán alfabéticamente. Una vez realizada esta operación se procederá a agruparlos en mesas electorales, las que se constituirán con hasta trescientos cincuenta (350) electores inscriptos. Si realizado tal agrupamiento de electores quedare una fracción inferior a sesenta (60), se incorporará a la mesa que el Tribunal Electoral determine. Si restare una fracción de sesenta (60) o más, se formará con la misma una mesa electoral.

TÍTULO CUARTO SISTEMA ELECTORAL DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS

CAPÍTULO I ELECCIÓN DE GOBERNADOR/A Y VICEGOBERNADOR/A

Artículo 48°.- El/la Gobernador/a y Vicegobernador/a serán elegidos directamente por el pueblo de la provincia, a simple pluralidad de sufragios y en fórmula única. La fórmula estará compuesta de un/a candidato/a para cada cargo, debiendo ser dos personas de distinto género, de manera indistinta en cuanto a su orden.

Artículo 49°.- El Tribunal Electoral contará los votos obtenidos por cada fórmula y considerará electos a los candidatos de la que hubiere obtenido mayor número de votos. En caso de empate se procederá a una nueva elección.

CAPÍTULO II ELECCIÓN DE SENADORES

Artículo 50°.- Los Senadores serán elegidos directamente por el pueblo a razón de uno por cada Departamento y a simple pluralidad de sufragios. El voto para las elecciones de Senadores/as, se dará por un candidato/a titular y un/a suplente por cada agrupación política para reemplazar a los que cesen en su mandato por muerte, renuncia o cualquier otra causa, debiendo ser el/la candidato/a suplente de género distinto al que se postule como titular.

Artículo 51°.- El Tribunal Electoral contará los votos obtenidos por cada candidato a senador y determinados los que corresponda a cada uno, considerará electo al que hubiera obtenido mayor número de votos. En caso de empate, la banca se adjudicará por sorteo.

CAPÍTULO III ELECCIÓN DE DIPUTADOS

Artículo 52°.- Los/as Diputados/as serán elegidos directamente por el pueblo de la provincia,

en distrito único, por lista, la que contendrá treinta y cuatro (34) precandidatos/as o candidatos/as titulares y diecisiete (17) suplentes.

Artículo 53°.- La lista de precandidatos/as y candidatos/as para la elección de diputados/as deberá respetar la paridad de género, debiendo integrarse ubicando de manera intercalada a personas de distinto género desde el/la primer/a candidato/a titular hasta el/la último/a candidato/a suplente. No será oficializada ninguna lista que no cumpla estos requisitos.

Artículo 54°.- Para que una agrupación política tenga derecho a representación, su lista deberá haber obtenido por lo menos un número de votos igual al cociente electoral determinado de acuerdo con lo que establece el presente Código.

Artículo 55°.- En el caso de elección de Diputados, la adjudicación de bancas se hará de acuerdo a las siguientes bases:

- a) Se sumarán todos los votos válidos emitidos en la elección de que se trata, inclusive los votos en blanco, y se dividirá el total por el número de bancas que comprende la convocatoria.
El resultado obtenido será el cociente electoral que servirá para determinar cuáles son las agrupaciones políticas que tienen derecho a representación, de conformidad con lo establecido en el Artículo anterior.
- b) Se sumarán los votos obtenidos por las agrupaciones políticas que tienen derecho a representación, y el total se dividirá también por el número de bancas que comprende la convocatoria. Luego se dividirá el número de votos obtenidos por cada lista, por este nuevo cociente, y los cocientes que resulten indicarán el número de bancas que corresponden a cada agrupación política.
- c) Si con la base establecida en el inciso b) no se alcanzaran a adjudicar todas las bancas, se adjudicarán las sobrantes a las listas que hayan obtenido mayor residuo, no correspondiéndole por este concepto más de una (1) a cada agrupación política.
- d) Cuando varias listas con cocientes tengan residuos iguales, la adjudicación se hará por sorteo.

Artículo 56°.- Cuando por el sistema de proporcionalidad integral establecido en el Artículo anterior no resultara para el partido mayoritario la mayoría absoluta de la representación a que se refiere el Artículo 91° de la Constitución provincial, se procederá a adjudicar a este dicha mayoría y el resto de las bancas a las agrupaciones políticas de las minorías de acuerdo a las siguientes reglas:

- a) Se sumarán los votos obtenidos por las agrupaciones políticas minoritarias con derecho a representación, y se dividirán las bancas que les corresponden a los mismos. El resultado que se obtenga será el cociente de las minorías.
- b) Obtenido este cociente para la distribución de las bancas de las minorías, se procederá en la forma establecida en el inciso b) última parte e incisos c) y d) del Artículo precedente.

Artículo 57°.- Una vez determinado el número de bancas que corresponde a cada partido, se

adjudicarán a los candidatos siguiendo el orden de colocación establecido por cada lista.

CAPÍTULO IV ELECCIÓN DE CONVENCIONALES CONSTITUYENTES

Artículo 58°.- Los/las Convencionales Constituyentes serán elegidos/as en distrito único. El voto será por lista, la que deberá estar integrada por un número total de titulares igual a la sumatoria de los miembros de la Cámara de Senadores y de la Cámara de Diputados, conforme al Artículo 277° de la Constitución Provincial y un número equivalente a la mitad de los titulares en calidad de suplentes, respetando la paridad de género, debiendo integrarse las listas ubicando de manera intercalada a personas de distinto género desde el/la primer/a precandidato/a y candidato/a titular hasta el/la último/a candidato/a suplente. No será oficializada ninguna lista que no cumpla estos requisitos.

Artículo 59°.- La conformación de listas pasadas las elecciones primarias y la adjudicación de Convencionales Constituyentes se hará de acuerdo a las reglas establecidas en el presente Título para la elección de Diputados provinciales.

CAPÍTULO V ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE MUNICIPAL

Artículo 60°.- El Presidente/a Municipal y el Vicepresidente/a Municipal serán elegidos directamente por el pueblo del municipio, a simple pluralidad de sufragios y en fórmula única. La postulación de precandidatos/as y candidatos/as a Presidente/a y Vicepresidente/a Municipal deberá conformarse por personas de distinto género de manera indistinta en cuanto al orden de la fórmula. En caso de empate se procederá a nueva elección.

CAPÍTULO VI ELECCIÓN DE CONCEJALES

Artículo 61°.- Los concejales serán elegidos directamente por el pueblo de los respectivos municipios.

El voto para la elección de concejales se emitirá por lista, las que podrán contener tantos candidatos como cargos a cubrir, e igual número de suplentes.

La lista de precandidatos/as y candidatos/as para la elección de concejales deberá respetar la paridad de género, debiendo integrarse ubicando de manera intercalada a personas de distinto género desde el/la primer/a precandidato/a y candidato/a titular hasta el/la último/a precandidato/a y candidato/a suplente. No será oficializada ninguna lista que no cumpla estos requisitos.

Siendo impar el número de concejales a elegir, el orden de encabezamiento del género de los suplentes deberá invertirse de modo que si un género tiene mayoría en la lista de los titulares,

el otro género deberá tener mayoría en la de suplentes.

Artículo 62°.- Para la elección de concejales regirá el sistema de representación proporcional establecido por el Artículo 91° de la Constitución provincial, la que se distribuirá en la forma establecida en el presente Código para los Diputados provinciales.

CAPÍTULO VII ELECCIÓN DEL CONSEJO COMUNAL

Artículo 63°.- Los integrantes del Consejo Comunal serán elegidos directamente por el pueblo de las respectivas comunas.

El voto para la elección del Consejo Comunal se emitirá por lista, las que podrán contener tantos precandidatos/as y candidatos/as como cargos a cubrir, e igual número de suplentes.

La lista de precandidatos/as y candidatos/as para la elección de Consejo Comunal deberá respetar la paridad de género, debiendo integrarse ubicando de manera intercalada a personas de distinto género desde el/la primer/a precandidato y candidato/a titular hasta el/la último/a precandidato y candidato/a suplente. No será oficializada ninguna lista que no cumpla estos requisitos.

Artículo 64°.- La lista ganadora se adjudicará más de la mitad de los cargos del Consejo Comunal. El resto de los cargos se distribuirá entre las restantes listas de acuerdo a las bases establecidas para la elección de Concejales. Quien encabece la lista ganadora será el Presidente Comunal.

CAPITULO IX DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 65°.- Cuando la Cámara de Diputados, o en alguno/s de los Concejos Deliberantes Municipales o Consejos Comunales, quede sin mayoría absoluta de sus miembros después de incorporados los suplentes que correspondan de cada agrupación política, será el pueblo convocado a elección extraordinaria a fin de elegir los que deban completar el período.

También se convocará a elecciones extraordinarias cuando alguno/s de los departamentos queden sin representación en el Senado.

Artículo 66°.- El/la Gobernador/a y el/la Vicegobernador/a, los Senadores provinciales, los Diputados provinciales, el/la Presidente y Vicepresidente Municipal, los Concejos Deliberantes y los Consejos Comunales serán elegidos simultáneamente en un solo acto electoral y durarán cuatro años en el desempeño de su mandato.

TÍTULO QUINTO DE LOS ACTOS PREELECTORALES

CAPÍTULO I FECHA Y CONVOCATORIA DE ELECCIONES

Artículo 67°.- El Poder Ejecutivo provincial, o en su defecto la Asamblea Legislativa, fija la fecha del acto electoral y realiza la convocatoria para las elecciones primarias y generales, para todos los cargos públicos electivos provinciales, municipales y comunales. La determinación de las fechas, y la convocatoria respectiva a elecciones primarias y generales, deberá ser realizada simultáneamente en un mismo acto. En el acto de convocatoria se podrá adherir a la simultaneidad conforme lo establece el Artículo 7° de la presente.

Artículo 68°.- Las elecciones generales de cargos provinciales, municipales y comunales deben celebrarse el cuarto domingo de junio del año en que correspondan las elecciones generales, o bien en forma simultánea con las elecciones nacionales, en los términos establecidos por el Artículo 7° del presente Código. Las elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias para la selección de candidaturas provinciales, municipales y comunales, deben celebrarse el primer domingo de mayo del año en que se realicen las elecciones generales, o bien en forma simultánea con las elecciones P.A.S.O. nacionales. La convocatoria de ambas elecciones será realizada por decreto del Poder Ejecutivo provincial, o en su defecto, por la Legislatura, con una antelación no menor a 110 días anteriores a la realización de las elecciones generales.

Artículo 69°.- La convocatoria a elección primaria y general de cargos debe ser publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Entre Ríos dentro de las cinco (5) días de ser efectuada. Dicha convocatoria se difundirá en los diarios de mayor circulación de la Provincia, por medios digitales y audiovisuales.

Artículo 70°.- La convocatoria a elección de cargos debe indicar:

- 1) La fecha de la elección primaria y de la elección general,
- 2) La categoría y número de cargos a elegir,

En caso de corresponder, la adhesión a la simultaneidad prevista en la Ley Nacional N° 15.262, o aquéllas que en el futuro las reemplacen, debiendo prever un esquema de elecciones concurrentes, utilizando obligatoriamente el sistema de emisión del sufragio previsto en el Título Octavo del presente Código para la elección de cargos provinciales, municipales y comunales.

CAPÍTULO II DISTRIBUCIÓN DE EQUIPOS Y ÚTILES ELECTORALES

Artículo 71°.- El Tribunal Electoral de la Provincia, con la debida antelación, arbitrará los medios necesarios para disponer de urnas, fajas autoadhesivas, padrones, formularios, Boletas Únicas, sobres, papeles especiales, sellos, útiles y demás elementos que deba

hacerles llegar a las Autoridades de Mesa.

Asimismo, arbitrará los medios requeridos para el traslado de los Delegados Judiciales y de todo el material electoral a los centros de votación habilitados, a fin de garantizar el normal desarrollo de la elección en los tiempos previstos en esta Ley.

Artículo 72°.- El Tribunal Electoral entregará las urnas a utilizar el día del acto electoral. Las mismas deben ser identificadas con un número para determinar su lugar de destino, de lo cual lleva registro el Tribunal Electoral.

Las urnas contienen en su interior los siguientes documentos y útiles:

- 1) Tres (3) ejemplares originales del padrón electoral para cada mesa de electores, que van colocados dentro de un sobre rotulado con la inscripción “Ejemplares del Padrón Electoral” y con la indicación de mesa a que corresponde;
- 2) Acta de apertura de los comicios y acta de cierre de los mismos;
- 3) Formularios para votos recurridos;
- 4) Actas y certificados de escrutinio;
- 5) Certificados de transmisión o telegramas;
- 6) Formulario para incorporación tardía, rotación y reemplazo de Autoridades de Mesa y Fiscales partidarios;
- 7) Dos (2) hojas tamaño A4, impresas con el número de la mesa de votación y el apellido y nombre correspondiente al primer y último elector habilitado en la misma, a efectos de fijarlos en lugar visible para facilitar a los electores la ubicación de su mesa;
- 8) Sobres con la leyenda ‘Votos Impugnados’ y sobres con la leyenda ‘Votos Recurridos’;
- 9) Fajas de seguridad para el cierre de las urnas;
- 10) Talonarios de Boletas Únicas;
- 11) Afiches con la publicación de las listas completas de los candidatos propuestos por las agrupaciones políticas y sus listas internas –para el caso que las haya en las elecciones primarias- que integran la Boleta Única;
- 12) Sobres para devolver la documentación, bolígrafos indelebles, papel, cola adhesiva y otros elementos en cantidad que fuera menester;
- 13) Un (1) ejemplar de instructivo para el desarrollo del acto electoral, de conformidad con las disposiciones del presente Código.

El traslado y entrega de las urnas debe efectuarse con la anticipación suficiente para que puedan ser recibidas en el lugar en que funciona la mesa, a la hora de apertura del acto electoral.

TÍTULO SEXTO PRIMARIAS ABIERTAS, SIMULTÁNEAS Y OBLIGATORIAS

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 73°.- Todas las agrupaciones políticas que intervienen en la elección de autoridades provinciales, municipales o comunales, proceden en forma obligatoria a seleccionar sus candidatos a cargos públicos electivos, mediante elecciones primarias, abiertas en un solo acto electivo simultáneo, con voto secreto y obligatorio, aun en aquellos casos en que se presentare una sola lista de precandidatos para una determinada categoría.

Artículo 74°.- Se seleccionará por el procedimiento de elecciones primarias a los/as candidatos/as para la totalidad de los cargos públicos electivos, a saber:

- 1) Gobernador/a y Vicegobernador/a.
- 2) Diputados provinciales.
- 3) Convencionales Constituyentes.
- 4) Senadores provinciales.
- 5) Presidente y Vicepresidente Municipal.
- 6) Concejales.
- 7) Autoridades electivas de comunas.

Artículo 75°.- Las agrupaciones políticas del distrito con personería jurídico-política definitiva reconocida por el Tribunal Electoral pueden concertar alianzas transitorias, siempre que sus respectivas cartas orgánicas lo autoricen. Deben solicitar su reconocimiento ante el Tribunal Electoral hasta cincuenta (50) días antes de las elecciones primarias.

El acta de constitución deberá contener:

- 1) Nombre de la Alianza Electoral y domicilio constituido.
- 2) Autoridades y órganos de la Alianza Electoral.
- 3) Designación de la Junta Electoral de la agrupación política.
- 4) Reglamento Electoral.
- 5) Acreditación de la norma orgánica que faculte la Alianza Electoral.
- 6) Designación de apoderado.
- 7) Modo acordado para la distribución de aportes públicos.
- 8) Firma de los celebrantes certificada ante escribano público, Juzgado de Paz o Tribunal Electoral.

La presentación debe ser acompañada de las respectivas autorizaciones para conformar la alianza, emanadas de los órganos competentes de cada uno de los partidos políticos integrantes de la Alianza en cuestión y de la plataforma electoral común. Asimismo, el Tribunal Electoral dará a conocer esa información a través de su sitio web en Internet y de otros medios que pueda considerar pertinente.

Artículo 76°.- Las Juntas Electorales de las agrupaciones políticas se integran según lo dispuesto en las respectivas Cartas Orgánicas partidarias o en el acta de constitución de las alianzas.

Artículo 77°.- Aquellas agrupaciones políticas que no cuenten con Juntas Electorales Permanentes, deben constituir Juntas Electorales, al menos con carácter transitorio, con una antelación no menor a cincuenta (50) días de la fecha prevista para la realización de las elecciones primarias.

Artículo 78°.- La designación de los/as precandidatos/as es exclusiva de las agrupaciones políticas, quienes deben respetar las respectivas cartas orgánicas o de la alianza electoral – en caso de corresponder- y los recaudos establecidos en la Constitución de la Provincia de Entre Ríos, en el presente Código y demás normas electorales que lo modifiquen a futuro. Las listas internas de todas las agrupaciones políticas que presenten precandidatos/as en las elecciones primarias deben respetar lo establecido en Título Cuarto del presente.

Artículo 79°.- A las Juntas Electorales de las agrupaciones políticas le corresponde la admisión de las listas de precandidaturas para competir en las elecciones primarias y su elevación en tiempo y forma al Tribunal Electoral de la Provincia de Entre Ríos. Es competencia del Tribunal Electoral de la Provincia oficializar las listas de precandidaturas admitidas por las agrupaciones políticas.

Artículo 80°.- Las listas de precandidatos/as a cargos públicos electivos, para poder participar en las elecciones primarias deberán acreditar –conforme la modalidad estipulada en la presente- la adhesión de afiliados partidarios, según la siguiente proporción:

- a) Adhesión a precandidaturas para cargos provinciales a Gobernador/a, Vicegobernador/a y Diputados Provinciales: dos por ciento (2%) del padrón de afiliados de la agrupación política o de la suma de los padrones de los partidos que la integran, en el caso de las alianzas.
- b) Adhesión a precandidaturas a Senador/a: dos por ciento (2%) del padrón de afiliados de la agrupación política o de la suma de los padrones de los partidos que la integran, en el caso de las alianzas, del departamento correspondiente;
- c) Adhesión a precandidaturas para cargos Municipales y Comunales: dos por ciento (2%) del padrón de afiliados de la agrupación política o de la suma de los padrones de los partidos que la integran, en el caso de las alianzas, de la localidad correspondiente.

Cada afiliado solo podrá adherir a una sola lista de precandidatos/as en sus distintas categorías, so pena de nulidad. Las adhesiones deberán contar –previa acreditación de la identidad de el/la adherente- con la certificación correspondiente. En todos los casos, las certificaciones de firmas podrán ser efectuadas por los funcionarios públicos autorizados por la reglamentación respectiva que corresponda a cada localidad, centro rural de población y/o departamento. Las mismas estarán exentas de tributación. También podrán efectuarse ante escribano público y/o autoridad partidaria con la misma obligación de comunicación al Tribunal Electoral.

Artículo 81°.- Los/as precandidatos/as que participen en las elecciones primarias pueden hacerlo en una (1) sola agrupación política y para una (1) sola categoría de cargos electivos. Los/as precandidatos/as que hayan participado en las elecciones primarias por una agrupación política, no pueden intervenir como candidatos de otra agrupación política en la elección general.

Artículo 82°.- Las listas de precandidatos/as que deseen competir en las elecciones

primarias deberán registrarse y presentar todos los requisitos requeridos por este Código para la presentación de listas por ante la Junta Electoral de su agrupación política, con una antelación no menor a cuarenta y cinco (45) días antes de las elecciones primarias.

Artículo 83°.- Para ser admitidas, dichas listas deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Nómina completa de precandidato/a o precandidatos/as titulares y suplentes a seleccionar ordenados numéricamente donde conste apellidos, nombres, último domicilio electoral, número de Documento de Identificación y género, respetando el principio de paridad y alternancia de género en la conformación de listas de precandidaturas de conformidad con lo establecido en el presente Código o las leyes que en un futuro lo reemplacen y/o modifiquen.
- b) Nombre de la agrupación política y nombre de la lista interna.
- c) Constancias de aceptación de la postulación, de acuerdo al texto que apruebe el Tribunal Electoral, con copia del Documento de Identificación donde conste fotografía, datos personales y domicilio de los precandidatos y precandidatas.
- d) Declaración jurada de cada uno de los/as precandidatos/as, que acredite el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales pertinentes.
- e) Acreditación de la residencia exigida, en los casos que corresponda.
- f) Designación de Apoderado/a y Responsable de Campaña Electoral con indicación de nombres, apellidos, Documento de Identificación, teléfono, domicilio constituido y correo electrónico.
- g) Adhesiones requeridas, las que deberán contener: nombres y apellidos, número de Documento de Identificación, domicilio, firma, afiliación partidaria y denominación de la lista a la que adhiere.
- h) Plataforma programática.
- i) Certificado de Antecedentes Penales (CAP), emitido por el Registro Nacional de Reincidencia (o el informe o documento que lo reemplace en el futuro) de cada uno de los/as precandidatos/as titulares y suplentes que integren la lista.

Asimismo, se denegará la pretensión de admisión de precandidaturas cuando:

- a) La postulación de Gobernador/a y Vicegobernador/a no fuera hecha conjuntamente con al menos:
 - 1) Quince (15) precandidaturas departamentales a Senador/a titular y suplente, a razón de una (1) por cada departamento,
 - 2) Una (1) lista completa de precandidaturas de Diputados provinciales titulares y suplentes,
- b) La postulación de Presidente Municipal y Vicepresidente Municipal no se hiciera en forma conjunta con una lista completa de concejales titulares y suplentes.

Toda la documentación deberá ser presentada ante la Junta Electoral de la agrupación política con un respaldo en soporte digital para su posterior remisión al Tribunal Electoral.

Artículo 84°.- Cualquier ciudadano/a que revista la calidad de elector puede presentar

impugnaciones a la postulación de algún/a precandidato/a, por considerar y fundamentar que se encuentra dentro de las inhabilidades legales previstas, dentro de un plazo de cuarenta y ocho (48) horas de efectuada la presentación de admisión de lista.

Artículo 85°.- Presentada la solicitud de admisión, la Junta Electoral de cada agrupación política verificará el cumplimiento de las condiciones que deben reunir los/as precandidatos/as para el cargo al que se postulan, según lo prescripto en la Constitución de la Provincia de Entre Ríos, la normativa electoral vigente, la carta orgánica partidaria y, en el caso de las alianzas, su reglamento o acuerdo electoral. Dentro de las noventa y seis (96) horas de presentadas las solicitudes de admisión de listas, la Junta Electoral de la agrupación política dicta resolución fundada acerca de su admisión o rechazo, y la notifica a todas las listas presentadas dentro de las veinticuatro (24) horas subsiguientes.

Al momento de dictar resolución debe resolver conjuntamente las impugnaciones que se hubieren realizado.

Cualquiera de las listas de la agrupación política puede solicitar por escrito y en forma fundada la revocatoria de la resolución ante la Junta Electoral de la agrupación política. Esta solicitud debe presentarse dentro de las veinticuatro (24) horas de serle notificada la Resolución, pudiendo acompañarse de la apelación subsidiaria con base en los mismos fundamentos.

La Junta Electoral de la agrupación política debe expedirse dentro de las setenta y dos (72) horas de recibida la presentación. En caso de rechazo de la revocatoria solicitada, y planteada la apelación en subsidio, la Junta Electoral de la agrupación política eleva el expediente, sin más, a la Junta Electoral Municipal o al Tribunal Electoral, según corresponda, dentro de las veinticuatro (24) horas del dictado de la resolución confirmatoria, la que deberá ser notificada a la lista recurrente en el mismo plazo.

Las Juntas Electorales Municipales serán competentes para resolver las impugnaciones de las precandidaturas municipales y comunales de su jurisdicción.

El Tribunal Electoral será competente para resolver las impugnaciones para las precandidaturas a cargos provinciales –gobernador/a y vicegobernador/a, diputados provinciales, senadores provinciales y convencionales constituyentes, previo dictamen del Ministerio Público Fiscal, que tendrá cuarenta y ocho (48) horas para expedirse.

En cada caso, los organismos electorales podrán requerir el patrocinio letrado y tendrán noventa y seis (96) horas para dictar resolución fundada acerca de la admisión o rechazo de las mismas.

Artículo 86°.- Todas las notificaciones de las Juntas Electorales de las agrupaciones políticas pueden hacerse indistintamente por los siguientes medios: en forma personal, por acta notarial, telegrama con copia certificada y aviso de entrega, carta documento con aviso de entrega, correo electrónico a la casilla denunciada, de conformidad con lo que establezca el acta de constitución de la agrupación política o carta orgánica partidaria aplicable.

Artículo 87°.- La resolución de admisión o rechazo dictada por la Junta Electoral de la agrupación política respecto de la admisión de una lista, puede ser apelada por los

apoderados de cualquiera de las listas internas presentadas por la agrupación política ante el organismo electoral correspondiente, dentro de las veinticuatro (24) horas de serle notificada la resolución, y fundándose en el mismo acto. La lista recurrente deberá constituir domicilio electrónico y real en la ciudad donde se asiente el organismo electoral correspondiente en su primera presentación, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados del Tribunal.

Artículo 88°.- Tanto la solicitud de revocatoria como los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones que rechacen la oficialización de listas serán concedidos con efecto suspensivo.

Artículo 89°.- La resolución de oficialización de las listas, una vez que se encuentre firme, es comunicada por cada Junta Electoral de la agrupación política por escrito al Tribunal Electoral, dentro de las veinticuatro (24) horas junto con toda la documentación de respaldo que sea necesaria para verificar el cumplimiento de los requisitos legales de las precandidaturas.

Artículo 90°.- El Tribunal Electoral verificará de oficio el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales aplicables a las listas y los precandidatos y, dentro de los cinco (5) días subsiguientes de su recepción, dictará resolución fundada sobre el cumplimiento de los requisitos y condiciones, oficializando, de corresponder, las listas de cada agrupación política y dará publicidad de las listas oficializadas.

En caso de verificarse la falta de presentación del Certificado de Antecedentes Penales (CAP) correspondiente precandidatos/as integrantes de listas a ser oficializadas, el Tribunal Electoral intimará, por única vez, a la agrupación política –o a sus listas internas- al cumplimiento de dicho requisito o al reemplazo del precandidato/a en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas. En caso de no adjuntarse el Certificado correspondiente o no producirse el reemplazo, la lista será considerada como incompleta y no será oficializada para participar en las elecciones primarias.

Asimismo, verificará que ninguno/a de los precandidatos/as esté incluido en el Registro de Deudores Alimentarios, en los términos del Artículo 7° de la Ley N° 9424. En caso de verificarse, se procederá de igual manera a la indicada en el párrafo anterior.

Dentro de las veinticuatro (24) horas de transcurrido el plazo para la oficialización de listas por parte del Tribunal Electoral, deberán presentarse ante el mismo los símbolos, emblemas, figuras partidarias, la solicitud para asignación de color identificatorio de la agrupación política a utilizar en la Boleta Única y las fotografías de los precandidatos/as, conforme lo establezca la reglamentación pertinente.

Los símbolos, emblemas, figuras partidarias, el color identificatorio de la agrupación política y las fotografías utilizadas en la elección primaria, deberán ser utilizadas por quienes resulten seleccionados para competir en la elección general.

Resueltas las impugnaciones y verificados los requisitos constitucionales y legales necesarios, las personas habilitadas a competir como precandidatos en las elecciones primarias abiertas, simultáneas y obligatorias no podrán ser impugnadas ulteriormente en su calidad de candidatos para las elecciones generales, salvo que surjan nuevas causales con

posterioridad a la realización de las elecciones primarias.

Artículo 91º- Dentro de las veinticuatro (24) horas de transcurrido el plazo para la oficialización de listas por parte del Tribunal Electoral, deberán presentarse ante el mismo los símbolos, emblemas, figuras partidarias, la solicitud para asignación de color identificador de la agrupación política a utilizar en la Boleta Única y las fotografías de los precandidatos/as, conforme lo establezca la reglamentación pertinente.

Los símbolos, emblemas, figuras partidarias, el color identificador de la agrupación política y las fotografías utilizadas en la elección primaria, deberán ser utilizadas por quienes resulten seleccionados para competir en la elección general.

Artículo 92º.- La adhesión de listas dentro de la misma agrupación política para las elecciones primarias está permitida bajo las siguientes reglas:

- 1) Una (1) lista de autoridades locales –Presidente y Vicepresidente Municipal y Concejales o Vocales comunales- solo podrá adherir a una (1) lista de precandidaturas de autoridades provinciales –Gobernador/a y Vicegobernador/a, Diputados provinciales y Senador/a.
- 2) Una (1) lista de Senador/a solo podrá adherir con solo una (1) lista de precandidatos a Gobernador/a y Vicegobernador/a y Diputados provinciales.
- 3) Una (1) lista de Gobernador/a y Vicegobernador/a, Diputados provinciales y Senador/a podrá adherir a dos (2) o más listas de precandidaturas de autoridades locales.
- 4) Una (1) lista de Diputados provinciales solo podrá adherir con una (1) sola lista de precandidatos a Gobernador/a y Vicegobernador/a.
- 5) Una (1) lista de Concejales solo podrá adherir con una (1) lista de precandidatos a Presidente y Vicepresidente Municipal.
- 6) Una (1) lista de precandidatos a Presidente y Vicepresidente Municipal y Concejales o Vocales comunales solo podrá adherir con una (1) lista de precandidato a Senador/a.

Para que esta adhesión de listas sea posible debe contar con el acuerdo por escrito suscripto por los apoderados/as respectivos de las listas internas o por quién encabece la lista respectiva.

La solicitud de adhesiones debe presentarse ante el Tribunal Electoral de la provincia dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas de elevado el pedido de oficialización de listas.

Artículo 93º.- El Tribunal Electoral efectúa el escrutinio definitivo de las elecciones primarias, comunica los resultados y realiza la notificación respectiva a las Juntas Electorales de la agrupación política para conformar sus listas dentro de las veinticuatro (24) horas de finalizado el mismo.

Artículo 94º.- La integración de las listas se realizará conforme a lo que establezca la Carta Orgánica o el reglamento electoral de la agrupación política correspondiente y observando el principio de paridad de género establecido en el Título Cuarto del presente Código.

Al momento de hacer la verificación de requisitos para proceder a la oficialización de las

listas, el Tribunal Electoral comprobará de oficio el cumplimiento de los recaudos mencionados precedentemente, y, de corresponder, realizará las correcciones de oficio o a pedido de parte.

En caso de producirse inhabilitación, renuncia, incapacidad sobreviniente o fallecimiento de algún/a o algunos/as de los/as postulantes a las elecciones primarias, se otorgará a las agrupaciones políticas –o sus líneas internas- el plazo de cuarenta y ocho (48) horas para realizar los reemplazos correspondientes. Si transcurrido dicho período, la agrupación política –o sus líneas internas- no cumplimentan los requisitos necesarios exigidos por la ley, el Tribunal Electoral rechazará la oficialización de la lista.

TÍTULO SÉPTIMO ELECCIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DE LA OFICIALIZACIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS

Artículo 95°.- Las agrupaciones políticas no pueden intervenir en los comicios generales bajo otra modalidad que postulando a los/as que resultaron electos/as por dichas categorías en la elección primaria, salvo en los casos de renuncia, fallecimiento o incapacidad sobreviniente especificados en el presente Código.

Artículo 96°.- Solo podrán participar en las elecciones generales las agrupaciones políticas que hayan obtenido:

- 1) Para las categorías Gobernador/a y Vicegobernador/a, Diputados provinciales y Convencionales Constituyentes: como mínimo un total de votos, considerando los de todas sus listas de precandidatos/as, igual o superior al uno como cinco por ciento (1,5%) de los votos válidamente emitidos en el distrito único para cada una de las categorías mencionadas.
- 2) Para la categoría Senador/a: como mínimo un total de votos considerando los de todas sus listas de precandidatos/as, igual o superior al uno como cinco por ciento (1,5%) de los votos válidamente emitidos en la sección respectiva.
- 3) Para las categorías municipales y comunales: como mínimo un total de votos, considerando los de todas sus listas, igual o superior al uno como cinco por ciento (1,5%) de los votos válidamente emitidos en el municipio, comuna o junta de gobierno respectivo, para cada una de las categorías en que participe.

Artículo 97°.- Las agrupaciones políticas que cumplan con lo establecido en el Artículo anterior quedarán habilitadas para participar de las elecciones generales, debiendo presentar las listas de los candidatos que deseen oficializar por ante el Tribunal Electoral, en un plazo no mayor a los tres (3) días de notificado el escrutinio definitivo. Las mismas deberán reunir las condiciones propias del cargo para el cual se postulan y no estar comprendidas en alguna de las inhabilidades legales establecidas en el presente Código. Deberán presentar una (1) sola lista por categoría, no admitiéndose la coexistencia de listas aunque sean idénticas entre

las agrupaciones políticas y los partidos que las integran.

Los/as candidatos/as que participen de la elección, deben hacerlo para una (1) sola categoría de cargos electivos. No se admitirá la participación de un mismo candidato en forma simultánea en más de una (1) categoría.

Las agrupaciones políticas no pueden adherir sus listas de candidatos proclamados a las listas de candidatos/as proclamados por otras agrupaciones políticas.

Artículo 98°.- Las agrupaciones políticas, juntamente con el pedido de oficialización de listas, presentarán con un respaldo en soporte digital ante el Tribunal Electoral:

- 1) Una nómina completa de candidatos titulares y suplentes a seleccionar ordenados numéricamente donde conste apellidos, nombres, último domicilio electoral, número de Documento de Identificación y género, respetando el principio de paridad y alternancia de género en la conformación de listas de candidatos/as de conformidad con lo establecido en el presente Código o las leyes que en un futuro lo reemplacen y/o modifiquen.
- 2) Designación de Apoderado y Responsable de Campaña Electoral, consignando Documento de Identificación, teléfono, domicilio constituido y correo electrónico.

Este requisito podrá ser cumplimentado a través de otros mecanismos tecnológicos que disponga el Tribunal Electoral, mediante su reglamentación.

El Tribunal Electoral controla de oficio el cumplimiento de los requisitos, previo a la oficialización de cada lista de candidatos. No será oficializada ninguna lista que no cumpla los requisitos establecidos en el Artículo 83° del presente, ni que incluya candidatos que no hayan resultado electos en las elecciones primarias por la misma agrupación y por la misma categoría por la que se presentan, excepto en el caso de renuncia, fallecimiento o incapacidad de acuerdo a lo establecido en el presente Código Electoral.

Artículo 99°.- Dentro de los cinco (5) días siguientes a su presentación el Tribunal Electoral dictará resolución, debidamente fundamentada, respecto del cumplimiento de los requisitos por parte de los/as candidatos/as.

Si se estableciere que algún/a candidato/a no reúne las calidades necesarias, se procederá a aplicar el sistema de reemplazos con los mismos plazos establecidos en el Artículo siguiente.

Artículo 100°.- Una vez emitido por el Tribunal Electoral el modelo de Boleta Única para su impresión, no podrán solicitarse modificaciones.

En caso de producirse inhabilitación, renuncia, incapacidad sobreviniente o fallecimiento de algún/a o algunos/as de los/as candidatos/as a las elecciones generales, antes de la remisión para la impresión de la Boleta Única, los apoderados de las listas, deberán efectuar, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, el reemplazo aplicándose para ello las siguientes reglas:

- 1) Gobernador/a y Vicegobernador/a. Se reemplazará el candidato a Gobernador/a por quien integrara la fórmula como candidato a Vicegobernador/a. En el caso de vacancia del candidato a vicegobernador/a, lo reemplazará quienes integran el primer binomio de la lista de diputados provinciales, debiéndose respetar la paridad de género en la fórmula. Se completará la lista de Diputados provinciales conforme

- lo establece el Inciso 4) de la presente.
- 2) Senador/a. Si la vacancia se produjera para el cargo de candidato a senador/s titular, el reemplazo se hará por el/la suplente y en lugar de suplente será designado cualquier otro ciudadano distinto, respetándose el criterio de paridad.
 - 3) Presidente y Vicepresidente Municipal. En el caso de vacancia en el cargo de Presidente Municipal, se lo reemplazará por quien integrara la fórmula como candidato a Vicepresidente Municipal. En el caso de vacancia del candidato a Vicepresidente Municipal, lo reemplazará quienes integraran el primer binomio de la lista de Concejales, debiéndose respetar la paridad de género en la fórmula. Se completará la lista de Concejales conforme lo establece el Inciso 4) de la presente.
 - 4) Cuerpos colegiados. Si la vacancia se produjera en las listas de candidatos a los cargos de Diputados Provinciales, Convencionales Constituyentes, Concejales o Vocales de cuerpos electivos colegiados de comunas, los reemplazos se harán siguiendo el orden de postulación (corrimiento) de las listas titulares, conformándose con el primer suplente y así sucesivamente, trasladándose también el orden de estos, completándose la lista de suplentes con cualquier otro ciudadano distinto, respetando el criterio de paridad de género.

TÍTULO OCTAVO DEL INSTRUMENTO DE VOTACIÓN

CAPÍTULO I BOLETA ÚNICA PAPEL (BUP)

Artículo 101°.- Los procesos electorales de autoridades electivas provinciales, municipales y comunales de la provincia se deben realizar por medio de la utilización de la Boleta Única Papel, de acuerdo a las normas que se establecen en el presente Código.

Artículo 102°.- Oficializadas las listas de precandidatos/as y candidatos/as, según se trate de la elección primaria o general, el Tribunal Electoral ordenará confeccionar un modelo de Boleta Única, cuyo diseño y características deben respetar las especificaciones establecidas en los Artículos siguientes.

Artículo 103°.- La Boleta Única estará dividida en columnas y filas. Una columna de igual dimensión será asignada para cada agrupación política que cuente con listas de precandidatos/as y candidatos/as oficializadas.

Las columnas estarán separadas entre sí por una franja vertical continua de tres milímetros (3 mm) de espesor, a fin de diferenciar nítidamente las agrupaciones políticas y sus listas internas, para el caso de las elecciones primarias, que participan del acto electoral.

Las agrupaciones políticas serán diferenciadas entre sí por los colores identificatorios que ellas mismas propongan al momento de presentar las listas de precandidaturas.

A su vez, las filas se separarán con líneas continuas horizontales de medio milímetro (0,5 mm) de espesor, para los diferentes tramos de cargos electivos provinciales y municipales o comunales, según corresponda.

Las columnas contendrán –de arriba hacia abajo- los casilleros que se indican a continuación:

1. El primer casillero corresponderá a la opción “VOTO LISTA COMPLETA”. En el mismo se incluirá lo siguiente:
 - a. El símbolo, sigla, monograma, logotipo, escudo, emblema o distintivo y fondo de color identificador que la agrupación política haya solicitado utilizar al momento de oficializar listas;
 - b. El nombre de la agrupación política o lista interna, en el caso de elecciones primarias;
 - c. El número de lista oficializada correspondiente a la agrupación política –y sus listas internas-, en caso que se trate de una elección primaria;
 - d. La fotografía color de precandidatos/as y candidatos/as a gobernador/a y vicegobernador/a, según se trate de la elección primaria o general, respectivamente;
 - e. Un casillero en blanco junto con la leyenda "VOTO LISTA COMPLETA" para que el elector/a marque con una cruz, tilde o símbolo similar la opción electoral de su preferencia por lista completa en todas las categorías electorales de alguna de las agrupaciones políticas en competencia –o de alguna de sus listas internas, en el caso de las elecciones primarias-.
2. El segundo casillero, correspondiente a la categoría “GOBERNADOR/A Y VICEGOBERNADOR/A”, en el que se incluirá los nombres y apellidos completos del precandidato/a y candidato/a a gobernador/a y vicegobernador/a, según se trate de la elección primaria o general, respectivamente;
3. El tercer casillero, correspondiente a la categoría “DIPUTADOS PROVINCIALES”, incluirá los nombres y apellidos completos de los siete (7) primeros integrantes de la lista oficializada de precandidatos/as o candidatos/as a diputados provinciales, según se trate de la elección primaria o general, respectivamente, debiendo estar resaltados con una tipografía mayor, los cuatro (4) primeros;
4. El cuarto casillero, correspondiente a la categoría “SENADOR/A”, incluirá los nombres y apellidos completos del precandidato/a o candidato/a titular y suplente a senador/a por el departamento que corresponda;
5. a. El quinto casillero, correspondiente a la categoría “PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE MUNICIPAL”, incluirá los nombres y apellidos completos de los mismos y fotografía color de precandidatos/as y candidatos/as, según se trate de la elección primaria o general, respectivamente.

b. En el caso de elecciones para autoridades comunales, el quinto casillero corresponderá a las “AUTORIDADES COMUNALES”, e incluirá los nombres y apellidos

completos de toda la lista de precandidatos/as y candidatos/as titulares, según se trate de una elección primaria o general, debiendo estar resaltado con una tipografía mayor, quien ocupa el primer lugar de la lista y la fotografía color correspondiente.

6. El sexto casillero, correspondiente a la categoría “CONCEJALES”, incluirá los nombres y apellidos completos de los siete (7) primeros integrantes de la lista oficializada de precandidatos/as o candidatos/as a concejales, según se trate de la elección primaria o general, respectivamente, debiendo estar resaltados con una tipografía mayor, los cuatro (4) primeros. Este casillero se incluirá en la Boleta Única solamente en caso de elecciones primarias y generales para autoridades municipales.

7. El séptimo casillero, correspondiente a la categoría “CONVENCIONALES CONSTITUYENTES”, incluirá los nombres y apellidos completos de los siete (7) primeros integrantes de la lista oficializada de precandidatos/as o candidatos/as a convencionales constituyentes, según se trate de la elección primaria o general, respectivamente, debiendo estar resaltados con una tipografía mayor, los cuatro (4) primeros. Este casillero se incluirá en la Boleta Única solamente en caso de haberse dispuesto la elección de Convencionales Constituyentes para proceder a la Reforma Constitucional en los términos que lo establece la Sección Décima de la Constitución Provincial.

En todos casos junto con nombres y apellidos completos podrá incorporarse el apodo del precandidato/a o candidato/a, debiendo mantenerse lo autorizado por el Tribunal Electoral provincial al momento de la aprobación de las listas.

Los casilleros mencionados en los incisos 2., 3., 4., 5., 6. y 7. del presente Artículo también deben contener un casillero en blanco, al efecto de que el/la elector/a marque con una cruz, tilde o símbolo similar la opción electoral de su preferencia.

Cuando una agrupación política no presente precandidatos/as y candidatos/as en alguna categoría, el casillero tendrá color gris y en el mismo se consignará la leyenda “NO PRESENTA PRECANDIDATURAS/CANDIDATURAS EN ESTA CATEGORÍA”, según se trate de una elección primaria o general.

En los casilleros correspondientes a las categorías electorales de “DIPUTADOS PROVINCIALES”, “AUTORIDADES COMUNALES”, “CONCEJALES” y “CONVENCIONALES CONSTITUYENTES” la lista completa de precandidatos/as y candidatos/as titulares y suplentes de cada agrupación política será exhibida en afiches expuestos en el ingreso de los centros de votación y de cada una las mesas receptoras de votos.

Asimismo, debe entenderse que la voluntad del elector al sufragar por una lista de precandidatos/as y candidatos/as mencionados en el párrafo anterior, incluye a la totalidad de los titulares y de los suplentes de esa lista, tal como fue oficializada.

Para el caso de las mesas receptoras de votos de extranjeros, se confeccionará una Boleta Única que solo incluirá las categorías electorales de nivel municipal –Presidente y Vicepresidente municipal y Concejales- o autoridades comunales de la jurisdicción respectiva, según corresponda.

Artículo 104°.- La Boleta Única debe ser confeccionada observando los siguientes requisitos en su contenido y diseño:

1.- Anverso:

- a. La fecha en que la elección se lleva a cabo;
- b. La individualización del distrito, la sección y circuito electoral;
- c. La indicación del número de mesa;
- d. La identificación de los siguientes casilleros: “VOTO LISTA COMPLETA”, “GOBERNADOR/A Y VICEGOBERNADOR/A”, “DIPUTADOS PROVINCIALES”, “SENADOR/A”, “PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE MUNICIPAL” y “CONCEJALES” o “AUTORIDADES COMUNALES” y “CONVENCIONALES CONSTITUYENTES”.

2.- Reverso:

- a. La indicación gráfica de los pliegues de modo que al doblarse pase fácilmente por la ranura de la urna.
- b. Cada Boleta Única debe contar con un espacio demarcado para que inserten las firmas las Autoridades de Mesa. Los fiscales de mesa no podrán firmar las Boletas Únicas en ningún caso.
- c. Todas las Boletas Únicas tendrán en forma impresa la firma legalizada del Presidente del Tribunal Electoral. Tanto esta firma como los espacios para la firma de Autoridades de Mesa mencionadas en el inciso anterior, se ubicarán en el lugar en que la reglamentación lo determine.

3.- La impresión será en idioma español, con letra de estilo “palo seco” o también denominada “Sans Serif”, de tamaño siete (7) de mínima, en papel no transparente.

4.- Tendrá una dimensión no inferior a las de una hoja A4 (210mm x 297mm) cuando la cantidad de listas a incluir así lo permita. El Tribunal Electoral queda facultado para disponer la ampliación del tamaño de la Boleta Única de acuerdo con el número de agrupaciones políticas –o de listas internas, en el caso de las elecciones primarias- que intervengan en la elección.

5.- Debe estar adherida a un talón de donde deben ser desprendidas. En este talón debe constar la información relativa al distrito, la sección, el circuito electoral, el número de mesa a la que se asigna, el número correlativo de cada Boleta Única, el año y la elección a la que corresponde.

6.- En caso de robo, hurto o pérdida del talonario de Boletas Únicas, será reemplazado por un talonario complementario de igual diseño donde se hará constar con caracteres visibles su condición. Deben tener casilleros donde anotar sección, circuito electoral y número de mesa en que serán utilizados.

Artículo 105°.- El Tribunal Electoral determinará el orden de precedencia de la columna asignada a cada agrupación política que cuente con listas de precandidatos/as y candidatos/as oficializadas mediante un sorteo público.

Todas las agrupaciones políticas y sus respectivas listas internas, en el caso de las elecciones primarias, formarán parte del sorteo. El mismo, deberá realizarse por parte del Tribunal Electoral en el plazo de setenta y dos (72) horas posteriores a la oficialización de las listas para las elecciones primarias y generales.

Las agrupaciones políticas y/o cualquiera de sus listas internas, en el caso de las elecciones primarias, tendrán veinticuatro (24) horas para presentar acciones recursivas respecto de la asignación de espacios que resultara del sorteo.

Si resueltas las cuestiones recursivas alguna agrupación política o alguna de sus listas internas, quedase fuera del proceso, se realizará el corrimiento respectivo, en el orden correlativo, a fin de evitar espacios en blanco.

Artículo 106°.- Confeccionado el modelo de Boleta Única siguiendo los criterios establecidos por la presente, el Tribunal Electoral lo pondrá en conocimiento y consideración de los apoderados de las agrupaciones políticas y/o de todas sus listas internas, en el caso de las elecciones primarias, y fijará plazo de cuarenta y ocho (48) horas para presentar observaciones. Si se presentaran observaciones respecto de omisiones, errores o cualquier circunstancia que pueda inducir a confusión en el electorado, el Tribunal Electoral resolverá las mismas en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas.

No existiendo observaciones o resueltas las formuladas, el Tribunal Electoral aprobará el modelo y mandará a imprimir la Boleta Única oficializada, que será la única válida para la emisión del voto.

Artículo 107°.- Una vez remitidos por el Tribunal Electoral los modelos de Boletas Únicas para su impresión, no podrán solicitarse modificaciones a los mismos. En caso de cambios en la integración de las listas por fallecimiento, renuncia u otra, el Tribunal Electoral arbitrará las medidas necesarias para comunicar la situación al electorado.

Artículo 108°.- La impresión de las Boletas Únicas, del afiche con la publicación de las listas completas de precandidatos/as de las distintas listas internas y candidatos/as propuestos/as por las agrupaciones políticas y actas de escrutinio, certificados de escrutinio, certificados de transmisión o telegramas, padrones electorales, fajas autoadhesivas, urnas y demás material necesario para la realización de los comicios, es potestad exclusiva del Tribunal Electoral de la Provincia de Entre Ríos, el que adoptará las medidas de seguridad para garantizar la autenticidad de dicha documentación.

El Tribunal Electoral al formular su presupuesto deberá prever los recursos económicos mediante partida específica que le permitan imprimir, en cada proceso electoral, el equivalente a una (1) boleta por elector/a registrado/a en el padrón electoral.

Artículo 109°.- El Tribunal Electoral mandará a imprimir las Boletas Únicas en una cantidad igual al número de electores correspondientes al padrón electoral, con más un cinco por ciento (5%) adicional para reposición.

En cada mesa electoral debe haber igual número de Boletas Únicas que de electores habilitados, cifra a la que se le adicionará el porcentaje establecido en el párrafo anterior para reposición.

Artículo 110°.- Los modelos de Boleta Única a utilizarse en cada circuito electoral debe estar diseñada y publicada con una antelación no menor a los quince (15) días del acto comicial, a fin de permitir su difusión pública para el conocimiento y acceso de las agrupaciones políticas y de sus listas internas, en el caso de las elecciones primarias, que participarán en el acto comicial, como así también del electorado.

Artículo 111°.- El Tribunal Electoral debe publicar en su página web en Internet los modelos de Boleta Única a utilizarse en cada circuito electoral con las cuales se sufragará. La Dirección Provincial Electoral podrá colaborar con la tarea de difusión.

CAPÍTULO II INCORPORACIÓN DE TECNOLOGÍAS AL PROCESO ELECTORAL

Artículo 112°.- La provincia de Entre Ríos podrá incorporar tecnologías electrónicas en el procedimiento electoral, bajo las garantías establecidas en el presente Código Electoral. Se entiende por procedimiento electoral todas las actividades comprendidas en las diversas etapas de gestión y administración de una elección.

Las etapas del procedimiento electoral son las siguientes:

- 1) Producción y actualización del registro de electores;
- 2) Oficialización de precandidaturas y candidaturas;
- 3) Identificación del elector;
- 4) Emisión del voto;
- 5) Escrutinio de sufragios; y
- 6) Transmisión y totalización de resultados electorales.

La incorporación de tecnologías electrónicas puede realizarse para una, varias o todas las etapas del procedimiento electoral.

Artículo 113°.- Las tecnologías a incorporar en cualquiera de las etapas del procedimiento electoral deben contemplar y respetar los siguientes principios:

- 1) Accesible: el sistema de operación debe ser de acceso inmediato, no generar confusión y no contener elementos que puedan inducir el voto o presentarse como barreras de acceso al sistema;
- 2) Auditable: tanto la solución tecnológica, como sus componentes de hardware y software debe ser abierta e íntegramente auditable antes, durante y posteriormente a su uso;
- 3) Comprobable: la solución debe brindar mecanismos que permitan realizar o verificar el procedimiento en forma manual;
- 4) Robusto: debe comportarse razonablemente aun en circunstancias que no fueron anticipadas en los requerimientos;
- 5) Confiable: debe minimizar la probabilidad de ocurrencia de fallas, reuniendo

- condiciones que impidan alterar el resultado eleccionario, ya sea modificando el voto emitido o contabilizándose votos no válidos o no registrando votos válidos;
- 6) Simple: de modo tal que la instrucción a la ciudadanía sea mínima;
 - 7) Íntegro: la información debe mantenerse sin ninguna alteración;
 - 8) Eficiente: debe utilizar los recursos de manera económica y en relación adecuada entre el costo de implementación del sistema y la prestación que se obtiene;
 - 9) Equitativo: ningún componente tecnológico debe generar ventajas de alguna/s agrupación/es política/s sobre otra/s.
 - 10) Estándar: debe estar formada por componentes de hardware y software basados en estándares tecnológicos;
 - 11) Documentado: debe incluir documentación técnica y de operación completa, consistente y sin ambigüedades;
 - 12) Correcto: debe satisfacer las especificaciones y objetivos previstos;
 - 13) Interoperable: debe permitir acoplarse mediante soluciones estándares con los sistemas utilizados en otras etapas del procedimiento electoral;
 - 14) Recuperable: ante una falla total o parcial, debe estar nuevamente disponible en un tiempo razonablemente corto y sin pérdida de datos;
 - 15) Evolucionable: debe permitir su modificación para satisfacer requerimientos futuros;
 - 16) Escalable: de manera tal de prever el incremento en la cantidad de electores;
 - 17) Seguro: el sistema debe proveer la máxima seguridad posible a fin de evitar eventuales instrucciones, intrusiones, o ataques por fuera del sistema, debiendo preverse una protección y seguridad contra todo tipo de eventos, caídas o fallos del software, el hardware o de la red de energía eléctrica. Dicho sistema, no pueda ser manipulado por el administrador, salvo expresa autorización del Tribunal Electoral.

Artículo 114°.- El Tribunal Electoral debe aprobar y controlar la aplicación de las tecnologías electrónicas garantizando la transparencia, el acceso a la información técnica y la fiscalización directa por parte de las agrupaciones políticas, sus listas internas y de los electores, así como todos los principios enumerados en el presente Código.

Artículo 115°.- Para el único caso que se decidiera la implementación del voto electrónico, el sistema a adoptar deberá ser aprobado por Ley sancionada por la Legislatura Provincial.

TÍTULO NOVENO DEL PROCESO ELECTORAL

CAPÍTULO I DE LOS APODERADOS Y FISCALES PARTIDARIOS

Artículo 116°.- Ante las Juntas Electorales Municipales y el Tribunal Electoral Provincial: Las agrupaciones políticas o sus listas internas, en caso de elecciones primarias, deben designar un (1) apoderado general y un (1) suplente, a efectos de cumplimentar con todos los trámites relacionados con las elecciones primarias y generales, constituyendo domicilio

procesal y electrónico correspondiente a todos los fines establecidos por este Código. Cualquier modificación en la designación del apoderado titular o suplente, debe ser comunicada fehacientemente.

Artículo 117°.- Durante el proceso electoral, con el objeto de controlar la organización y el desarrollo del proceso electoral y formalizar los reclamos que estimaren correspondan, cada agrupación política que hubiese oficializado listas de precandidatos/as o candidatos/as puede designar los siguientes Fiscales:

- 1) Fiscales de Mesa: Representan a la agrupación política –o sus diversas líneas internas en el caso de las elecciones primarias- en la mesa receptora de votos en la cual se encuentran acreditados, y actúan ante ella desde su apertura hasta el momento en el que toda la documentación electoral y urna son entregadas al Delegado Judicial.
- 2) Fiscales Generales: Representan a la agrupación política –o sus diversas líneas internas en el caso de las elecciones primarias- en el establecimiento de votación en el que se encuentran acreditados y están habilitados para actuar simultáneamente con el Fiscal acreditado ante cada mesa receptora de votos, teniendo las mismas facultades que ellos, incluida la participación en el escrutinio de mesa.
- 3) Fiscales de Escrutinio: Presencian, en representación de la agrupación política –o sus diversas líneas internas en el caso de las elecciones primarias-, las operaciones del escrutinio definitivo que se encuentran a cargo del Tribunal Electoral y examinan la documentación correspondiente.

Artículo 118°.- Salvo lo dispuesto respecto al Fiscal General, en ningún caso se permitirá la actuación simultánea en una mesa receptora de votos de más de un (1) Fiscal por agrupación política, pero sí la actuación alternada de Fiscales de mesa, en tanto se deje la debida constancia en un Acta complementaria al momento de realizarse el cambio.

Artículo 119°.- Los poderes de los Fiscales serán otorgados por cada agrupación política, y contendrán nombres y apellidos completos, su número de Documento de Identificación, el número de mesa asignada, establecimiento electoral y sección electoral donde actuará en tal condición, su firma e indicación de la agrupación política a la cual representa. Asimismo, se debe indicar la fecha del acto eleccionario para el cual se extiende el poder.

El Tribunal Electoral podrá proveer un sistema informático de uso obligatorio para la acreditación de Fiscales y emisión de los poderes.

Los poderes deben ser presentados a los Presidentes de Mesa para su reconocimiento en la apertura de los comicios.

CAPÍTULO II DEL ACTO ELECTORAL

SECCIÓN I - DE LAS FUERZAS DE SEGURIDAD

Artículo 120°.- El Poder Ejecutivo provincial coordinará con las distintas áreas competentes

la asignación de fuerzas de seguridad suficientes para brindar la protección necesaria para el normal desarrollo de las elecciones primarias y generales, procurando que dichas fuerzas estén a disposición del Tribunal Electoral desde las setenta y dos (72) horas antes del inicio del acto electoral y hasta la finalización del escrutinio definitivo o momento que entienda razonable dicho Tribunal.

Artículo 121°.- Las fuerzas de seguridad asignadas a la custodia del acto electoral se encontrarán a disposición del Delegado Judicial designado en cada establecimiento de votación, con el objeto de asegurar la legalidad de la emisión del sufragio. Estas fuerzas solo recibirán órdenes del Tribunal Electoral, a través del Delegado Judicial o, en su ausencia, de los Presidentes de Mesa.

Artículo 122°.- Si las fuerzas de seguridad no se presentaren o no cumplieren las instrucciones de las Autoridades de Mesa, estas deberán comunicar con carácter urgente al Delegado Judicial, quien informará de forma inmediata al Tribunal Electoral a efectos de garantizar la custodia, seguridad y normalidad del acto electoral.

SECCIÓN II - DEL DELEGADO JUDICIAL

Artículo 123°.- El Delegado Judicial de cada establecimiento de votación será designado por el Tribunal Electoral y recaerá en el director/a del establecimiento educativo o su suplente, de acuerdo a la nómina que oportunamente remitan las autoridades educativas de la provincia.

Deberá designarse también un Delegado Judicial suplente, para el caso de que el/la titular se vea impedido de cumplir con su carga pública el día de la elección.

En todos los casos deben haber cumplido con la capacitación brindada por la Secretaría Electoral, de modo presencial o mediante el portal web en Internet del Tribunal Electoral, a efectos de propender a un mejor desarrollo de los comicios.

La función de Delegado Judicial es una carga pública inexcusable de la que solo podrá excepcionarse por las causales que establezca el Tribunal Electoral.

Artículo 124°.- El Delegado Judicial tiene bajo su responsabilidad, las siguientes funciones y deberes:

- 1) Actuar como nexo entre el Tribunal Electoral y las Autoridades de Mesa, Fiscales partidarios, fuerzas de seguridad, personal del correo, electores y demás actores del comicio en cada establecimiento de votación, y recibir las comunicaciones que se cursen para las Autoridades de Mesa.
- 2) Verificar las condiciones de infraestructura edilicia del establecimiento de votación, de accesibilidad y procurar una adecuada ubicación de las mesas receptoras de votos, garantizando que estén separadas entre sí para evitar conglomeración de electores.
- 3) Identificar el aula que esté más cerca del ingreso al establecimiento con el cartel del Cuarto Oscuro Accesible (COA).
- 4) Recibir la documentación y el material electoral y colaborar con su resguardo.
- 5) Cooperar en la constitución y apertura puntual de las mesas de votación. En caso de

ausencia de alguna de las Autoridades de Mesa, debe comunicarse con el Tribunal Electoral.

- 6) Coordinar con las fuerzas de seguridad afectadas a cada establecimiento de votación, el ingreso y egreso de electores a partir de las ocho horas (8:00 h) y el cierre de las puertas de acceso a las dieciocho horas (18:00 h).
- 7) Resolver las inquietudes de las Autoridades de Mesa, pero sin quedar habilitados en ningún caso para reemplazarlas o decidir sobre sus funciones.
- 8) Informar de manera inmediata al Tribunal Electoral respecto a cualquier anomalía que observara en el desarrollo del acto comicial, a fin de proceder conforme a las directivas que el Tribunal Electoral le imparta.
- 9) Responder las inquietudes y dudas de ciudadanos/as y asistir a electores/as con discapacidad para que puedan ejercer el derecho al sufragio.
- 10) Al cierre del establecimiento de votación, quien ejerza la función de Delegado Judicial, debe garantizar que los electores que están esperando su turno puedan votar.
- 11) Informar al Tribunal Electoral sobre el cierre de las mesas.
- 12) En el caso de efectuarse la incorporación de tecnologías electrónicas al procedimiento de transmisión, les corresponde activar el dispositivo electrónico de transmisión de resultados.
- 13) Cualquier otra disposición o instrucción que le ordene o disponga el Tribunal Electoral de la Provincia.

Artículo 125°.- Si por cualquier causa el Delegado Judicial designado para un establecimiento de votación no se hiciera presente al momento de la apertura del acto comicial, el personal policial o de seguridad allí asignado comunicará de forma inmediata tal circunstancia al Tribunal Electoral, quien enviará al Delegado Judicial suplente a los efectos de asegurar el normal desarrollo de los comicios.

Artículo 126°.- Los Delegados Judiciales tienen derecho al cobro, en concepto de compensación, de una suma fija en pesos que será determinada en cada caso por el Tribunal Electoral, de conformidad con las partidas asignadas por la Ley de Presupuesto al efecto. En caso de prestar funciones en más de una elección, se sumarán las compensaciones que correspondan por cada una y se abonarán dentro de un mismo plazo.

SECCIÓN III - DE LAS MESAS RECEPTORAS DE VOTO

Artículo 127°.- El Tribunal Electoral determinará los establecimientos donde funcionarán las mesas receptoras de voto, de acuerdo a la nómina que oportunamente remitan las autoridades educativas de la provincia. Excepcionalmente, las mesas receptoras de votos podrán funcionar en dependencias oficiales, entidades de bien público u otros que reúnan las condiciones indispensables. En tal caso, el Tribunal Electoral designará Delegado Judicial titular y suplente, especialmente a tal efecto.

La determinación de los establecimientos deberá realizarse con al menos treinta (30) días de anticipación a la fecha fijada para las elecciones, debiendo garantizarse la accesibilidad electoral para personas ciegas o con una discapacidad o condición física permanente o

transitoria que restrinja o dificulte el ejercicio del voto. Para ello, todos los establecimientos donde funcionen las mesas receptoras de voto deben prever la existencia de un Cuarto Oscuro Accesible (COA), el cual deberá estar ubicado cerca de la puerta de ingreso al establecimiento para garantizar su acceso en forma fácil y señalizado para que sea identificado con rapidez. Es responsabilidad del Delegado Judicial informar y asistir a las Autoridades de la Mesa que corresponda, en el acondicionamiento del COA, garantizando su correcta identificación tanto en el interior como en el exterior del establecimiento.

Los establecimientos en donde se ubiquen las mesas de votación y las Autoridades de Mesa deberán ser coincidentes para las elecciones primarias y las elecciones generales que se desarrollen en el mismo año, salvo razones excepcionales o de fuerza mayor.

Solo en casos de fuerza mayor ocurridos con posterioridad a la determinación de los establecimientos de votación se podrá variar su ubicación.

Artículo 128°.- El día del acto electoral cada establecimiento contará con la cantidad de mesas receptoras de votos que permitan las condiciones de higiene y seguridad, infraestructura edilicia y de accesibilidad electoral.

El Tribunal Electoral arbitrará los medios pertinentes para dar a publicidad la ubicación de las diferentes mesas receptoras de votos y el listado de las personas designadas como Delegado Judicial titular y suplente y Autoridades de Mesa. Dicha información debe ser comunicada y estar a disposición de las agrupaciones políticas y sus listas internas, en caso de elecciones primarias, y las fuerzas de seguridad encargadas de custodiar el acto electoral con al menos diez (10) días de anticipación a su celebración.

Artículo 129°.- El Tribunal Electoral designará para cada mesa receptora de votos dos (2) Autoridades de Mesa. Una oficiará en calidad de Presidente de mesa y la otra de Auxiliar, asistiéndola y reemplazándola en los casos que este Código determine.

Las Autoridades de Mesa de las elecciones primarias desempeñarán la misma tarea en las elecciones generales, extraordinarias y complementarias.

Artículo 130°.- Las Autoridades de Mesas receptoras de votos deben reunir los siguientes requisitos:

- 1) Ser elector.
- 2) Tener entre dieciocho (18) y setenta (70) años de edad.
- 3) Saber leer y escribir.
- 4) Residir en la sección electoral donde deba desempeñarse.

A los efectos de verificar el cumplimiento de estos requisitos, el Tribunal Electoral está facultado para solicitar a las autoridades pertinentes los datos y antecedentes que estime necesarios.

Artículo 131°.- Están inhabilitados para ser designados quienes:

- 1) Desempeñen algún cargo electivo a la fecha de la elección.
- 2) Sean candidatos/as a cargos electivos en la elección respectiva.
- 3) Sean afiliados a alguna agrupación política.

Artículo 132°.- El Tribunal Electoral regulará el procedimiento para la selección y designación de las Autoridades de Mesa.

El Tribunal Electoral crea, administra y actualiza un Registro de Postulantes a Autoridades de Mesa con el fin de contar con un listado de electores capacitados en condiciones de desempeñarse como autoridades de mesa en los procesos electorales del distrito. Podrá coordinarse con el Juzgado Federal con competencia electoral a los fines de unificar los registros.

Artículo 133°.- Pueden inscribirse en el Registro de Postulantes a Autoridades de Mesa de manera voluntaria, aquellos electores que cumplan con los requisitos establecidos por el presente Código para ser Autoridades de Mesa.

Artículo 134°.- El Tribunal Electoral realiza la selección y designación de las Autoridades de Mesa con una antelación no menor a treinta (30) días de la fecha de las elecciones primarias debiendo ratificar tal designación para las elecciones generales. En caso de convocatoria a elecciones extraordinarias o complementarias que no permitan el cumplimiento de ese plazo, el Tribunal electoral dispondrá la adecuación del mismo.

Artículo 135°.- La notificación de la designación como Autoridad de Mesa la realizará el Tribunal Electoral por los medios fehacientes que disponga, los cuales deberán permitir el acuse de recibo por parte del ciudadano seleccionado con una antelación no menor a veinte (20) días de las elecciones primarias.

Artículo 136°.- La función como Autoridad de Mesa es una carga pública inexcusable, de la que solo quedarán exceptuados:

- 1) Quienes no cumplan con los requisitos establecidos en el Artículo 130° del presente Código.
- 2) Quienes estén comprendidos en algunas de las inhabilidades establecidas en el Artículo 131°.
- 3) Quienes en el plazo de tres (3) días de recibida la notificación acrediten ante el Tribunal Electoral que se hallan impedidos por razones de enfermedad o fuerza mayor.
- 4) Quienes con posterioridad a ese plazo, y exclusivamente por razones sobrevinientes, dentro de los tres (3) días de sucedido el acontecimiento lo notifiquen a dicho Tribunal, acreditando tal impedimento.

Artículo 137°.- La excusación de quienes resulten designados como Delegado Judicial titular o suplente y Autoridades de Mesa se formula dentro de los tres (3) días de notificados y únicamente pueden invocarse razones de enfermedad o de fuerza mayor, debidamente justificadas, o estar incurso en algunas de las causales de inhabilitación previstas en el presente Código. Transcurrido este plazo solo pueden excusarse por causas sobrevinientes, las que son objeto de consideración especial por el Tribunal Electoral.

Es causal de excepción desempeñar funciones de organización o dirección de una agrupación política, o ser precandidato o candidato en la elección de que se trate y se acredita mediante certificación de las autoridades de la respectiva agrupación.

A los efectos de la justificación por enfermedad que les impida concurrir al acto electoral, se exige que los certificados sean extendidos por médicos del sistema de salud nacional, provincial o municipal. En ausencia de los profesionales indicados, la certificación puede ser extendida por un médico particular, pudiendo el Tribunal Electoral hacer verificar la exactitud de la misma por facultativos especiales. Si se comprueba falsedad, pasan los antecedentes al respectivo agente fiscal a los fines que hubiere lugar.

Artículo 138°.- El/La Presidente de Mesa y Auxiliar deben estar presentes durante todo el desarrollo de los comicios, desde el momento de la apertura hasta la clausura del acto electoral, siendo su misión velar por su correcto y normal desarrollo. Al reemplazarse entre sí, las Autoridades de Mesa dejarán constancia escrita en acta complementaria de la hora en que toman y dejan el cargo.

Deberá procurarse que en todo momento se encuentre en la mesa receptora de votos, un auxiliar para suplir al que actúe como Presidente, si fuera necesario.

Artículo 139°.- Aquellos ciudadanos que cumplan tareas como Autoridades de Mesa deberán:

- 1) Concurrir al establecimiento de votación al menos una (1) hora antes del horario de apertura del acto comicial y recibir los instrumentos de sufragio, materiales electorales y accesorios que les sean entregados por el Delegado Judicial.
- 2) Firmar recibo de dichos instrumentos previa verificación, y disponer la exhibición de la documentación electoral que debe ser exhibida en cada mesa receptora de votos.
- 3) Cerrar la urna poniéndole una faja de papel, que permita la introducción de los votos de los electores, firmada por el Presidente de Mesa, el/la Auxiliar y todos los Fiscales partidarios presentes.
- 4) Ajustar su actuación a las instrucciones emanadas por el instructivo emitido a tal efecto por el Tribunal Electoral para el desarrollo del acto electoral, de conformidad con las disposiciones del presente Código.
- 5) Habilitar, dentro del establecimiento de votación, un lugar para instalar la mesa receptora de votos y la urna correspondiente. Este lugar tiene que elegirse de modo tal que quede a la vista de todos, siendo de fácil acceso y cumpliendo con las mínimas condiciones de seguridad, higiene y de accesibilidad electoral.
- 6) Corroborar que el sector de votación asegure el secreto del sufragio, evitando que desde cualquier ángulo pueda verse el voto del elector.
- 7) Verificar la inexistencia en el lugar de votación de carteles, inscripciones, insignias, indicaciones o imágenes o algún otro elemento que influencie la voluntad del elector en un determinado sentido; con la sola excepción de los afiches contemplados en el presente Código Electoral.
- 8) Verificar la identidad y los poderes de los Fiscales de las agrupaciones políticas o de sus líneas internas, en el caso de las elecciones primarias, presentes en el acto de apertura de la mesa receptora de votos. Aquellos que no se encuentran presentes en el

momento de la apertura del acto electoral, son reconocidos al tiempo que lleguen, sin retrotraer ninguno de los actos ya realizados.

- 9) Colocar en un lugar visible el cartel que consigne las disposiciones referentes a las contravenciones y delitos electorales.

Artículo 140°.- Aquellos/as ciudadanos/as que cumplan funciones como Autoridades de Mesa tienen derecho al cobro de una suma fija en pesos en concepto de compensación, que será determinada en cada caso por el Tribunal Electoral, de conformidad con las partidas asignadas por la Ley de Presupuesto al efecto.

En caso de prestar funciones en más de una elección, se sumarán las compensaciones que correspondan por cada una y se abonarán dentro de un mismo plazo.

Artículo 141°.- Si por cualquier causa el Presidente de Mesa designado para actuar en una mesa receptora de votos determinada, no se hiciera presente al momento de la apertura del acto electoral, el Delegado Judicial del establecimiento de votación arbitrará los medios necesarios para su reemplazo por el Auxiliar de dicha mesa.

De no haberse presentado Auxiliar alguno para la mesa en cuestión, se procederá a nombrar como Presidente de Mesa a un (1) Auxiliar asignado a otra mesa del mismo establecimiento. En caso de no haber ningún Auxiliar disponible en el establecimiento de votación, el primer elector que se apersona a la mesa será designado como Presidente de Mesa.

Artículo 142°.- Aunque se encuentre solo una (1) Autoridad de Mesa, sea Presidente o Auxiliar, se dará comienzo al acto electoral.

SECCIÓN IV-PROHIBICIONES

Artículo 143°.- En las inmediaciones de los establecimientos de votación no se deberán practicar conductas que perturben el normal desenvolvimiento del acto electoral. Los Delegados Judiciales y las Autoridades de Mesa, de oficio o a petición de parte, ordenarán la inmediata cesación de aquellos comportamientos que perturben la tranquilidad pública del acto electoral. Si se desobedecieren o se reiteraren esos comportamientos, el Tribunal Electoral ordenará que se tomen las medidas pertinentes para restablecer el orden público.

Artículo 144°.- Cualquier elector o los partidos, alianzas o confederaciones políticas reconocidas pueden denunciar ante el Juzgado competente de su jurisdicción, toda conducta que altere el normal desenvolvimiento del proceso electoral. Para los delitos electorales tipificados en el Código Electoral Nacional, será de aplicación el procedimiento, sanciones y juzgamiento establecido en dicha norma. Para las Faltas e Infracciones electorales que no constituyan delitos, será de aplicación el presente Código Electoral Título Undécimo.

SECCIÓN V- APERTURA, DESARROLLO Y CLAUSURA DEL ACTO ELECTORAL

Artículo 145°.- El/la Presidente de la Mesa, el/la Auxiliar o quién hubiera sido excepcionalmente designado para desempeñar este rol, declarará la apertura del acto comicial a las ocho horas (8:00 hs) de la fecha fijada para la realización del comicio y emitirá el acta de apertura, con la participación del Auxiliar y de los Fiscales de las agrupaciones políticas y sus listas internas, en el caso de las elecciones primarias, presentes. Acto continuo el Presidente examinará y hará ver a los presentes la urna que debe hallarse vacía; enseguida la cerrará, colocándola sobre una mesa, a la vista de todos y en lugar de fácil acceso, procederá a revisar el local de votación a fin de comprobar si reúne las condiciones que asegure el secreto del voto. Declarará enseguida abierto el comicio en el acta respectiva.

Artículo 146°.- Toda persona que figure en el padrón electoral y acredite su identidad mediante la exhibición del Documento de Identificación habilitante, en las condiciones establecidas en el presente Código, tiene el derecho a votar.

Los electores pueden votar únicamente en la mesa receptora de votos en cuyo padrón figuren registrados. Ninguna persona o autoridad puede ordenar al Presidente de Mesa que admita el voto de un ciudadano que no figure inscripto en el padrón de su mesa, ni el Presidente negar su derecho a sufragar a quien figure como elector de la mesa.

Por ningún motivo, se pueden agregar electores al padrón de la mesa receptora de votos.

Artículo 147°.- A los efectos del presente Código son documentos cívicos habilitantes la Libreta de Enrolamiento (Ley 11.386), la Libreta Cívica (Ley 13.010) y el Documento Nacional de Identidad (D.N.I.), en cualquiera de sus formatos (Ley 17.671) o aquel que en el futuro los reemplace.

Artículo 148°.- El Presidente de Mesa es quien verifica que el elector se encuentre inscripto en el padrón electoral y comunica esta circunstancia al Auxiliar de mesa y los Fiscales partidarios.

Si por deficiencia del padrón, el nombre del elector no se correspondiera exactamente al de su Documento de Identificación, el Presidente de Mesa admitirá la emisión del voto siempre que, examinado el documento e interrogado debidamente el elector, los demás datos de individualización fueran coincidentes con los del padrón electoral.

Tampoco se impedirá la emisión del voto cuando el nombre del elector figure con exactitud, pero exista una discrepancia en algún otro dato presente en el Documento de Identificación, siempre que conteste satisfactoriamente al interrogatorio que le formule el Presidente de Mesa sobre los datos personales y cualquier otra circunstancia que tienda a la debida identificación.

Artículo 149°.- No se admitirá el voto cuando el elector se presente sin documento cívico habilitante y/o cuando exhibiese un ejemplar anterior al que consta en el padrón electoral.

El Presidente de Mesa dejará constancia en la columna de "Observaciones" del padrón de las deficiencias a que se refieren las disposiciones precedentes.

Artículo 150°.- Las Autoridades de la Mesa y los Fiscales deben votar, sin excepción, en las mesas receptoras de votos en donde se encuentren empadronados, en cuyo caso serán los primeros en emitir el sufragio.

Artículo 151°.- El voto de identidad impugnada es aquel en el que la Autoridad de mesa o un Fiscal cuestionan la identidad de un elector. En tal caso, no podrá prohibirse el derecho a sufragar de dicho elector, y se procederá del siguiente modo:

- 1) El Presidente de Mesa anota en el formulario respectivo el nombre, apellido, número y clase de Documento de Identificación y año de nacimiento, y toma la impresión dígito pulgar del elector cuya identidad haya sido impugnada
- 2) El formulario de Voto de Identidad Impugnada es firmado por el Presidente y por el o los Fiscales impugnantes.
- 3) El Presidente de Mesa coloca este formulario dentro del sobre destinado a tal efecto, y se lo entrega abierto al ciudadano junto con la Boleta Única para emitir el voto.
- 4) El elector no puede retirar del sobre el formulario, si lo hiciera constituirá prueba suficiente de verdad de la impugnación.
- 5) Emitido el voto, el elector debe introducir la Boleta Única dentro del sobre que contiene el formulario, y finalmente colocar el sobre en la urna.

Este voto no se escrutará en la mesa y será remitido al Tribunal Electoral, el que se expedirá acerca de la veracidad de la identidad del elector. El voto de identidad impugnada que fuera declarado válido por el Tribunal Electoral será computado en el escrutinio definitivo.

En caso de probarse la impugnación, se procederá a la guarda de la documentación, a efectos de remitirse para la investigación correspondiente.

Artículo 152°.- El Presidente de Mesa debe entregar al elector una Boleta Única y un bolígrafo con tinta indeleble. La Boleta Única entregada debe tener los casilleros en blanco y sin marcar. En el mismo acto le debe mostrar los pliegues a fin de doblar la Boleta Única. Hecho lo anterior, lo debe invitar a pasar a alguno de los Boxes o Cabinas de Votación, ubicados en el local habilitado para esa Mesa, para proceder a la selección electoral.

Excepcionalmente, podrá suministrarse otra Boleta Única al elector, cuando accidentalmente se hubiese inutilizado la anterior, contra entrega de la Boleta Única entregada en primer término a la Autoridad de Mesa para su devolución en la forma que disponga el Tribunal Electoral.

Artículo 153°.- Introducido en el Box o Cabina de Votación, el elector debe marcar la opción electoral de su preferencia y plegar la Boleta Única entregada.

Los Fiscales de Mesa no podrán firmar las Boletas Únicas en ningún caso.

Las personas con una discapacidad visual y/o física permanente o transitoria que les impida, restrinja o dificulte el ejercicio del voto podrán sufragar asistidos por quien presida la mesa o una persona de su elección, que acredite debidamente su identidad, en los términos de la reglamentación que se dicte. Ninguna persona, a excepción del Presidente/a de mesa o su Auxiliar, podrá asistir a más de un elector en una misma elección.

La Boleta Única entregada, debidamente plegada, deberá ser introducida en la urna.

Artículo 154°.- El secreto del voto es obligatorio. Ninguna persona podrá exhibir distintivos partidarios ante la mesa receptora de votos, formular manifestaciones que violen dicho secreto, ni ser obligada a revelar su voto por ninguna otra persona o autoridad presente. En caso de producirse situaciones que violen este principio, serán de aplicación las sanciones previstas en los Artículos 141° y 142° del Código Electoral Nacional.

Artículo 155°.- Una vez emitido el voto, el Presidente de Mesa deja constancia de tal hecho en el padrón de la mesa. Acto seguido, el Presidente de Mesa firmará y entregará al elector la constancia de emisión del voto, que contendrá impresos los siguientes datos: fecha y tipo de elección, nombre, apellido y número de Documento de Identificación del elector y nomenclatura de la mesa.

El formato de dicha constancia será establecido por el Tribunal Electoral.

Artículo 156°.- El acto electoral no puede ser interrumpido. Sin embargo, si el Presidente de Mesa comprueba alguna irregularidad que haga imposible su continuación y que no pueda ser subsanada por él mismo, debe proceder a comunicarlo en forma inmediata al Delegado Judicial del establecimiento. Este último informará de la situación al Tribunal Electoral, quien ordenará se adopten de inmediato las medidas conducentes tendientes a garantizar la continuidad del acto electoral.

Artículo 157°.- A las dieciocho horas (18:00 h) se clausura el acto electoral y se dispone el cierre de los accesos a los establecimientos habilitados para emitir el voto, continuando solo con la recepción de los votos de los electores presentes dentro del establecimiento y que aguardan turno.

CAPÍTULO III ESCRUTINIO

SECCIÓN I - DEL ESCRUTINIO DE MESA

Artículo 158°.- El Presidente de Mesa, asistido por su Auxiliar, con vigilancia de las fuerzas de seguridad en el acceso y ante la sola presencia de los fiscales acreditados, apoderados y candidatos que lo soliciten, hará el escrutinio ajustándose al siguiente procedimiento:

- 1) Se contarán las Boletas Únicas sin utilizar para corroborar que coincidan con el número en el respectivo padrón de ciudadanos que no votó. A continuación, al dorso, se le estampará el sello o escribirá la leyenda “Sobrante” y las debe firmar cualquiera de las Autoridades de Mesa.

Las Boletas Únicas sobrantes serán remitidas dentro de la urna, al igual que las Boletas Únicas Complementarias no utilizadas, en un sobre identificado al efecto, y se remitirán al Tribunal Electoral.

- 2) Abrirá la urna, de la que extraerá todas las Boletas Únicas plegadas y las contará confrontando su número con los talones utilizados. Si fuera el caso, sumará además lo talones pertenecientes a las Boletas Únicas Complementarias. El resultado deberá

- ser igual al número de sufragantes. A continuación, se asentará en el acta de escrutinio por escrito y en letras, el número de sufragantes, el número de las Boletas Únicas, y si correspondiere, el de Boletas Únicas Complementarias que se utilizaron.
- 3) Examinará las Boletas Únicas separando, de la totalidad de los votos emitidos, los sobres que correspondan a votos de identidad impugnada. Estos serán remitidos dentro de la urna para su posterior resolución por el Tribunal Electoral.
 - 4) Verificará que cada Boleta Única esté correctamente rubricada con su firma en el casillero habilitado al efecto.
 - 5) Procederá a la lectura a viva voz del voto emitido para cada categoría y se anotará el mismo a los efectos de, una vez leídas todas las Boletas Únicas, efectuar las operaciones aritméticas correspondientes y consignar los resultados en los casilleros que corresponda.
 - 6) Los fiscales acreditados ante la mesa de sufragios tienen el derecho de examinar, sin tocar ni tener acceso físico, el contenido de la Boleta Única y las Autoridades de Mesa tienen la obligación de permitir el ejercicio de tal derecho, bajo su responsabilidad.
 - 7) Si alguna Autoridad de Mesa o fiscal acreditado cuestiona en forma verbal la validez o la nulidad del voto consignado en una o varias Boletas Únicas, dicho cuestionamiento deberá constar de forma expresa en el acta de escrutinio.
En este caso, la Boleta Única en cuestión no será escrutada y se colocará en un sobre especial que se enviará a la Tribunal Electoral para que decida sobre la validez o nulidad del voto.
 - 8) Finalizado el escrutinio de la totalidad de las Boletas Únicas, se emite el Acta de Escrutinio.

Artículo 159°.- Finalizado el escrutinio de la mesa, el Presidente generará el Certificado o Telegrama que será utilizado para efectuar la transmisión de los resultados. Dicho certificado consignará el resultado del escrutinio en idénticos términos que el Acta de Escrutinio. El Presidente de Mesa deberá efectuar un estricto control de su texto y confrontar su contenido con el del Acta de Escrutinio, en presencia del Auxiliar y Fiscales. El mismo será suscripto por el Presidente y Auxiliar de Mesa y los Fiscales que participaron del proceso de escrutinio.

Artículo 160°.- El Presidente de Mesa extiende y entrega a cada uno de los Fiscales acreditados en la mesa que así lo soliciten, un (1) Certificado de Escrutinio, procurando que todos los certificados consignen los mismos datos que el Acta de Escrutinio. Los certificados son suscriptos por el Presidente de Mesa, por el Auxiliar y los Fiscales que así lo deseen.

Artículo 161°.- Concluida la tarea del escrutinio, y emitidos los certificados correspondientes, el Presidente de Mesa procederá a generar el Acta de Cierre donde consignará:

- 1) La hora de cierre del escrutinio.
- 2) El número de electores que sufragaron señalados en el padrón de electores, el número de Boletas Únicas existentes dentro de la urna y la diferencia entre estas dos (2)

cifras, si la hubiere.

- 3) La cantidad de sufragios logrados por cada una de las respectivas agrupaciones políticas y, en el caso de las elecciones primarias, sus listas internas, en cada una de las categorías de cargos a elegir.
- 4) El número de votos recurridos, observados y en blanco contabilizados, y la cantidad de votos de identidad impugnada.
- 5) El nombre y firma del Presidente de Mesa, Auxiliar y de los Fiscales que actuaron en la mesa, con mención de los que estuvieron presentes en el acto del escrutinio.
- 6) Cualquier observación, novedad o circunstancia producida a lo largo del desarrollo del acto de escrutinio.

En acta complementaria se mencionarán las protestas que formulen los Fiscales sobre el desarrollo del acto eleccionario y las que hagan con referencia al escrutinio.

Artículo 162°.- Corresponde al Tribunal Electoral definir los modelos uniformes de actas y certificados de escrutinio y demás documentación electoral a ser utilizada en las elecciones primarias y generales, distinguiendo sectores para cada agrupación política que a su vez, podrán estar subdivididos de acuerdo a las listas internas que se hubieran oficializado para la celebración de elecciones primarias. Asimismo, esta documentación deberá contar con un espacio para consignar el número de sufragios emitidos, la cantidad de Boletas Únicas no utilizadas, cantidad de votos impugnados, diferencia –si la hubiere- entre las cifras de sufragios escrutados y la de votantes señalados en el padrón electoral, todo ello asentado en letras y números. Deben consignarse también los resultados obtenidos por lista interna–en el caso de las elecciones primarias-, y por agrupación política en números y letras, para cada categoría electoral y el número de votos nulos, recurridos y en blanco por mesa electoral habilitada para la emisión del sufragio.

Artículo 163°.- Una vez suscripta el Acta de escrutinio, el Certificado de Transmisión o Telegrama y el Acta de Cierre del comicio, y entregados los Certificados de Escrutinio respectivos a los Fiscales, el Presidente de Mesa depositará dentro de la urna las Boletas Únicas utilizadas.

El Presidente de Mesa deberá guardar en el sobre especial el padrón utilizado en el que constan las firmas de los electores, el Acta de Apertura, Acta de Cierre, Acta de Escrutinio firmadas, los votos recurridos, observados, los de identidad impugnada y toda otra acta o formulario complementario que se haya utilizado. Este sobre será precintado y firmado por el Presidente de Mesa y Auxiliar así como también por los Fiscales acreditados en la mesa.

El Certificado de Transmisión o Telegrama, según determine el Tribunal Electoral, se reservará fuera de la urna o sobre especial, para su utilización en el escrutinio provisorio.

Artículo 164°.- Luego de cumplimentado el procedimiento anterior, el Presidente de Mesa procede a cerrar la urna, colocando una faja especial que debe cubrir la ranura, la tapa, frente y parte posterior de la misma. Las Autoridades de la Mesa y los Fiscales que lo deseen, firmarán la faja.

Cumplidos los requisitos precedentemente expuestos, el Presidente de Mesa hará entrega inmediatamente de la urna, el Sobre Especial, material electoral sobrante y el Certificado de

Trasmisión o Telegrama, en forma personal, al Delegado Judicial.

En el acto de entrega se emitirá recibo por duplicado, en el que se consignará la hora, así como también los datos personales y firma del Delegado Judicial y Presidente de Mesa. El Presidente de Mesa conservará uno (1) de los recibos para su respaldo, y el otro será entregado al Delegado Judicial a fin de ser remitido al Tribunal Electoral.

Artículo 165°.- Las Autoridades de Mesa deberán contar con instructivos emitidos por el Tribunal Electoral con disposiciones claras referentes al modo de realizar el procedimiento de escrutinio y llenado de las actas correspondientes.

SECCIÓN II - CÓMPUTO, FISCALIZACIÓN, PUBLICIDAD Y TRANSMISIÓN DE RESULTADOS ELECTORALES

Artículo 166°.- Son votos válidos aquellos en el que el/la elector/a ha marcado una opción electoral por cada categoría en la Boleta Única oficializada. Se considera válida cualquier tipo de marca dentro de los casilleros de cada una de las opciones electorales, con excepción de lo establecido en el Artículo siguiente.

En caso de que un/a elector/a haya marcado la opción "LISTA COMPLETA" y alguna o algunas otras categorías de la misma lista interna o agrupación política, se considerará la validez integral del voto "LISTA COMPLETA" debido a que la voluntad del elector no manifiesta contradicción alguna en la selección realizada.

Artículo 167°.- Son considerados votos nulos:

- 1) Aquellos en el que el/la elector/a ha marcado más de una opción electoral de distintas listas internas y/o agrupaciones políticas, limitándose la nulidad a la categoría en que se hubiese producido la repetición de opciones del elector/a, interpretándose que hay una contradicción en la selección realizada. En caso de haber marcado la opción "LISTA COMPLETA" y alguna o algunas otras categorías de otra u otras listas y/o agrupaciones, se anulará el voto exclusivamente para la o las categorías repetidas, siendo válida la "LISTA COMPLETA" en las demás categorías no repetidas.
- 2) Los que lleven escrito el nombre, la firma o el número de Documento de Identificación del elector.
- 3) Los emitidos en Boletas Únicas no entregadas por las Autoridades de Mesa y las que no lleven su firma.
- 4) Aquellos emitidos en Boletas Únicas en las que se hubiese roto algunas de las partes y esto impidiera establecer cuál ha sido la opción electoral escogida, o en Boletas Únicas a las que faltaren algunos de los datos visibles en el talón correspondiente.
- 5) Aquellos en que el/la elector/a ha agregado nombres de organizaciones políticas, listas independientes, nombres de precandidatos/as o candidatos/as, expresiones, frases o signos a los que ya están impresos en las Boletas Únicas, limitándose la nulidad a la o las categorías en que se hubiesen escrito las mismas.

Artículo 168°.- Son considerados Votos en Blanco aquellos en los que el elector no ha

marcado una opción en la Boleta Única en la categoría electoral correspondiente ni marcado la opción “LISTA COMPLETA”.

Artículo 169°.- Son Votos Recurridos aquellos cuya validez o nulidad es cuestionada por alguno de los Fiscales acreditados en la mesa receptora de votos. En este caso, se realiza el siguiente procedimiento:

- 1) El Fiscal cuestionante debe fundar su pedido con expresión concreta de las causas, las que se asentarán en el acta especial prevista a tal efecto. Aclarará asimismo en el acta su nombre y apellido, número de Documento de Identificación, domicilio y agrupación política a la que pertenece.
- 2) El Presidente de Mesa debe introducir el acta labrada y la Boleta Única con el voto recurrido en el sobre especial de Voto Recurrido. El Voto Recurrido no es escrutado, y se lo anota en el acta de escrutinio en el lugar correspondiente a los votos de tal carácter. Es escrutado oportunamente por el Tribunal Electoral, que decide sobre su validez o nulidad. El voto recurrido declarado válido por el Tribunal Electoral será computado en el escrutinio definitivo.

Artículo 170°.- El Poder Ejecutivo provincial, a través de la Dirección Provincial Electoral, destinará un espacio para que funcione el Centro de Cómputo y Procesamiento de Resultados Provisorios, el cual contará con el equipamiento necesario para la recepción, procesamiento, resguardo y difusión de la información vinculada a los resultados de las elecciones.

Artículo 171°.- El Tribunal Electoral queda facultado para reglar e implementar el procedimiento de comunicación de los resultados consignados en los certificados de mesas respectivos, pudiendo sustituir el mismo por Telegramas enviados mediante empresas postales al Centro de Cómputo y Procesamiento de Resultados Provisorios.

Del mismo modo, el Tribunal Electoral podrá habilitar la utilización de medios técnicos de reproducción de la imagen del Acta, Certificado y/o Telegrama de Escrutinio, que pudieran reemplazar el procedimiento manual de transmisión de datos.

Asimismo el Poder Ejecutivo provincial podrá contratar el procesamiento y carga de dichos Certificados o Telegramas, con resguardo de las directivas establecidas en el presente Código Electoral.

Artículo 172°.- El transporte y entrega al Tribunal Electoral de las urnas y los documentos electorales retirados de los establecimientos de votación se hará sin demora alguna.

Las fuerzas de seguridad afectadas al comicio custodian el traslado de la documentación electoral hasta que la misma se deposite en el lugar designado a tal efecto por el Tribunal Electoral. Asimismo, queda el Tribunal Electoral habilitado para autorizar su transporte mediante servicios proporcionados por empresas postales contratadas al efecto, garantizándose idénticos resguardos.

SECCIÓN III - RESULTADOS PROVISORIOS Y ESCRUTINIO DEFINITIVO

Artículo 173°.- Será el Poder Ejecutivo provincial, a través de la Dirección Provincial Electoral, tomando como base a los Certificados o Telegramas recibidos, el encargado de realizar la recolección, procesamiento, totalización y difusión de los resultados provisorios. A tales fines deberá:

- 1) Arbitrar medidas para la difusión de la totalización de resultados electorales a partir de la emisión oficial del primer resultado. Esta difusión debe ser de carácter directo, permanente, en tiempo real y de fácil acceso por parte de la ciudadanía.
- 2) Permitir a las agrupaciones políticas, o a sus listas internas que compitan en la elección primaria, realizar las comprobaciones necesarias para el debido y permanente control del escrutinio mediante Fiscales Informáticos con derecho a asistir a todas las operaciones del escrutinio provisorio que efectúe.

Artículo 174°.- Los resultados provisorios de la elección podrán comenzar a difundirse tres (3) horas después de cerrados los comicios. El Poder Ejecutivo provincial publicará los resultados provisorios en un sitio web oficial en Internet que se destine al efecto, que deberá estar sujeto a actualización continua y permanente.

Los Certificados de Trasmisión o Telegramas cuyos datos fueron ingresados en el sistema de procesamiento deberán hacerse públicos.

En la difusión de los datos parciales del escrutinio provisorio se deberá indicar que no implican proyección electoral de ninguna índole o resultado total.

Artículo 175°.- El Tribunal Electoral recibirá todos los documentos vinculados a la elección de cada establecimiento de votación que se haya determinado.

Concentrará esa documentación en un lugar visible y permitirá la fiscalización por parte de las agrupaciones políticas, o sus listas internas que se encuentran compitiendo en la elección primaria.

Artículo 176°.- Durante las cuarenta y ocho (48) horas siguientes de finalizada la elección primaria y general, el Tribunal Electoral recibe los reclamos de los electores que versan sobre vicios en la constitución y funcionamiento de las mesas receptoras de votos. Transcurrido ese plazo, no se admite reclamación alguna.

Artículo 177°.- En igual plazo se reciben los reclamos de las agrupaciones políticas, o de sus listas internas durante las elecciones primarias, respecto a la elección o sobre el desarrollo de los comicios en una o varias mesas receptoras de votación, tanto en la elección primaria como general.

Los reclamos se hacen únicamente por intermedio del apoderado de las agrupaciones políticas o sus listas internas impugnantes por escrito, con indicación concreta y específica de las presuntas irregularidades. Deben acompañar o indicar los elementos probatorios cualquiera sea su naturaleza. No cumpliéndose este requisito la impugnación es desestimada, excepto cuando la demostración surja de los documentos que existan en poder del Tribunal Electoral.

Artículo 178°.- Vencido el plazo previsto en los Artículos anteriores para efectuar reclamos,

el Tribunal Electoral inicia el escrutinio definitivo. A tal efecto, se habilitan días y horas necesarios para que la tarea no tenga interrupción y el escrutinio definitivo sea realizado en el menor tiempo posible. Sin perjuicio de ello, el Tribunal Electoral lo completará en un plazo no mayor de diez (10) días de realizada la elección primaria o general.

Artículo 179°.- El escrutinio definitivo se ajustará a la verificación de las Actas de Escrutinio de cada mesa receptora de votos, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

- 1) Si hay indicios de que haya sido adulterada.
- 2) Si no tiene defectos sustanciales de forma.
- 3) Si viene acompañada de las demás actas y documentos que el Presidente de Mesa hubiere recibido o producido con motivo del acto electoral y escrutinio.
- 4) Si admite o rechaza las protestas.
- 5) Si el número de electores que sufragaron según el acta coincide con el número de Boletas Únicas entregadas por el Presidente de la Mesa, verificación que solo se llevará a cabo en el caso de que medie denuncia de un partido político actuante en la elección.
- 6) Si existen votos recurridos los considerará para determinar su validez o nulidad, computándolos en conjunto por sección electoral.

Realizadas las verificaciones preestablecidas, el Tribunal Electoral se limitará a efectuar las operaciones aritméticas de los resultados consignados en las Actas de Escrutinio, salvo que mediare reclamación de alguna de las agrupaciones políticas, o las listas internas actuantes en la elección primaria.

Artículo 180°.- El Tribunal Electoral tendrá por válido el escrutinio de mesa que se refiera a los votos no sometidos a su consideración.

En el examen de los votos de identidad impugnada se procederá de la siguiente manera:

- 1) De los sobres se retirará el formulario de identidad impugnada.
- 2) Se cotejará la impresión digital y demás datos del formulario con los existentes en la ficha del elector cuya identidad ha sido impugnada y se emitirá informe sobre la identidad del mismo.

Si esta no resulta probada, el voto no será tenido en cuenta en el cómputo; si resultare probada, el voto será computado.

Tanto en un caso como en otro los antecedentes se pasarán al Fiscal para que sea exigida la responsabilidad al elector falso, si correspondiere.

Si el elector hubiere retirado del sobre el mencionado formulario, su voto se declarará nulo, destruyéndose el sobre que lo contiene. El escrutinio de los sufragios impugnados que fueren declarados válidos se hará reuniendo todos los correspondientes a cada sección electoral y procediendo a la apertura simultánea de los mismos, luego de haberlos mezclado en una urna o caja cerrada a fin de impedir su individualización por mesa.

El Tribunal Electoral suma los resultados obtenidos de cada una de las mesas, ateniéndose a las cifras consignadas en las Actas de Escrutinio, a las que se adicionarán los votos que hubieren sido recurridos u observados y resultaren válidos, así como también los indebidamente impugnados, de lo que se dejará constancia en el acta final.

Artículo 181°.- El Tribunal Electoral declarará nula la elección realizada en una mesa, aunque no medie petición de agrupación política alguna, cuando:

- 1) No hubiere acta o certificado de escrutinio firmado por las Autoridades de la Mesa receptora de votos.
- 2) Hubiera sido maliciosamente alterada el acta o, a falta de ella, el certificado de escrutinio no contare con los recaudos mínimos preestablecidos.
- 3) El número de sufragantes consignados en el acta o, en su defecto, en el certificado de escrutinio, difiriera en cinco (5) Boletas Únicas o más del número de Boletas Únicas utilizadas y remitidas por el Presidente de Mesa.

Artículo 182°.- A petición de los apoderados de las agrupaciones políticas y/o de sus listas internas, el Tribunal Electoral podrá anular la elección practicada en una mesa cuando:

- 1) Se compruebe que la apertura tardía o la clausura anticipada del acto electoral hubiere privado maliciosamente a los electores de emitir su voto.
- 2) Que las actas presenten defectos sustanciales o indicios de haber sido adulteradas.
- 3) No cuenten con la documentación correspondiente que impida verificar la veracidad de los datos insertos en el acta respectiva.

Artículo 183°.- Si no se efectuó la elección o se anuló la misma en alguna o algunas mesas receptoras de votos, el Tribunal Electoral analizará la procedencia de una elección complementaria y podrá requerir al Poder Ejecutivo que convoque a los electores respectivos a elecciones complementarias, salvo el supuesto previsto en el Artículo siguiente.

Para que el Tribunal Electoral requiera dicha convocatoria, es indispensable que una agrupación política actuante lo solicite dentro de los tres (3) días de sancionada la nulidad o fracasada la elección.

Artículo 184°.- El Tribunal Electoral declarará nula la elección en caso de producirse algunas de las siguientes situaciones:

- 1) Al no realizarse la elección en más del cincuenta por ciento (50%) de las mesas receptoras de votos correspondientes al distrito o sección o municipio, comuna o junta de gobierno, dependiendo de las categorías elegibles.
- 2) Al declararse nulas las elecciones realizadas en más del cincuenta por ciento (50%) de las mesas receptoras de votos correspondientes al distrito o sección o municipio, comuna o junta de gobierno, dependiendo de las categorías elegibles.

Artículo 185°.- Al declararse la nulidad de la totalidad de la elección en el distrito o sección, el Tribunal Electoral requerirá al Poder Ejecutivo provincial que convoque a nuevas elecciones dentro de los tres (3) días de quedar firme la correspondiente resolución que la declare. Transcurrido el plazo antes indicado sin que se haya realizado dicha convocatoria, las elecciones serán convocadas por la Asamblea Legislativa.

Artículo 186°.- Cuando no existieren cuestiones pendientes de resolución relativas a la elección de cuerpos colegiados, o las que hubiere no sean en conjunto susceptibles de alterar la distribución de cargos, el Tribunal Electoral procederá a realizar la distribución de las

categorías de cargos provinciales y las Juntas Electorales Municipales harán lo respectivo con las municipales y comunales de su circunscripción, conforme los procedimientos previstos por este Código.

Artículo 187°.- Inmediatamente finalizado el escrutinio definitivo, en presencia de los concurrentes, se destruirán las Boletas Únicas con excepción de aquellas a las que se hubiese negado validez o hubiesen sido objeto de alguna reclamación, las cuales se unirán al acta a la que alude el Artículo siguiente, la cual será rubricada por los miembros del Tribunal Electoral y por los apoderados de las agrupaciones políticas, o de las listas internas participantes en las elecciones primarias, que quieran hacerlo.

Artículo 188°.- Todos estos procedimientos constarán en un acta que el Tribunal Electoral hará extender por el Secretario Electoral y que será firmada por la totalidad de sus miembros. El Tribunal Electoral enviará testimonio del acta al Poder Ejecutivo provincial y a las agrupaciones políticas. El Poder Ejecutivo provincial, a través de la Dirección Provincial Electoral, conservará por cinco (5) años los testimonios de las actas.

Artículo 189°.- El Tribunal Electoral comunicará los resultados definitivos de las elecciones primarias y generales dentro del plazo de las veinticuatro (24) horas posteriores a la finalización del escrutinio definitivo.

TÍTULO DÉCIMO CAMPAÑAS ELECTORALES

CAPÍTULO I CONSIDERACIONES GENERALES

Artículo 190°.- Las campañas electorales tanto para las elecciones primarias como generales se inician treinta (30) días antes de la fecha del comicio respectivo.

La emisión y publicación de avisos publicitarios para promoción con fines electorales en medios gráficos, vía pública, internet, telefonía móvil y fija, y publicidad estática en espectáculos públicos, solo podrá tener lugar durante el período de campaña establecido en el párrafo precedente.

Queda prohibida la emisión y publicación de avisos publicitarios en medios televisivos, internet y radiales con el fin de promover la captación del sufragio para precandidatos/as y candidatos/as a cargos públicos electivos, así como también la publicidad alusiva a las agrupaciones políticas o sus listas internas y a sus acciones, antes de los treinta (30) días previos a la fecha fijada para el comicio.

La publicidad y la campaña finalizan cuarenta y ocho (48) horas antes del inicio del acto eleccionario.

CAPÍTULO II

PUBLICIDAD Y PROPAGANDA ELECTORAL

Artículo 191°.- El objeto de la publicidad y propaganda electoral es la promoción de los precandidatos y candidatos a ocupar cargos electivos, la difusión de la plataforma electoral y los planes y programas de las agrupaciones políticas o sus listas internas durante las elecciones primarias, con la finalidad de concitar la adhesión del electorado durante el período de las campañas electorales.

Artículo 192°.- Es responsabilidad de las agrupaciones políticas que propician candidaturas y de sus listas internas que promueven precandidaturas durante las elecciones primarias cuidar que el contenido de los mensajes constituya una alta expresión de adhesión a los valores del sistema republicano y democrático y contribuya a la educación cívica del pueblo.

Artículo 193°.- Toda publicidad que realicen las agrupaciones políticas y/o sus listas internas debe individualizar claramente:

- 1) Su denominación y número de lista en términos que no provoquen confusión gráfica o fonética, y
- 2) El nombre del o los precandidatos/as o candidatos/as y el o los cargos a los que aspiran ocupar, cuidando no inducir a engaños o confundir al electorado.

Si esto ocurriese, la agrupación política o cualquier lista interna afectada por los mensajes de esta propaganda, pueden recurrir al Tribunal Electoral solicitando mediante escrito motivado que se suspenda o impida su continuidad.

El Tribunal Electoral, previa vista al Fiscal y sin más trámite, dictará resolución en un término perentorio no mayor de dos (2) días. La agrupación política acusada podrá ofrecer corregir o modificar la publicidad impugnada.

Artículo 194°.- Queda absolutamente prohibida la publicidad y propaganda electoral, cuyos mensajes propugnen:

- 1) La incitación a la violencia contra la integridad física de las personas o a la destrucción de bienes públicos o privados;
- 2) La discriminación por razones de clase, raza, género o religión;
- 3) La instigación a la desobediencia colectiva, al incumplimiento de las leyes o de las decisiones judiciales o a las disposiciones adoptadas para salvaguardar el orden público;
- 4) Las injurias y calumnias,
- 5) El desaliento a la participación cívica
- 6) La desinformación maliciosa, entendida como toda información falsa o errónea que asocie a eventos o circunstancias que causen impacto negativo respecto de los competidores, sus agrupaciones políticas –o las listas internas en el caso de las elecciones primarias-, las autoridades electorales, el gobierno actual o los gobiernos pasados, o información falsa o errónea respecto de la forma en que se lleva adelante la organización del acto electoral, su desarrollo y control, el recuento provisional y definitivo, que genere confusión dudas o impactos negativos en la población o los competidores.

Si esto ocurriese, la agrupación política o cualquier lista interna afectada por los mensajes de esta propaganda, pueden recurrir al Tribunal Electoral solicitando mediante escrito motivado que se suspenda o impida su continuidad.

El Tribunal Electoral, previa vista al Fiscal y sin más trámite, dictará resolución en un término perentorio no mayor de dos (2) días. La agrupación política acusada podrá ofrecer corregir o modificar la publicidad impugnada.

Artículo 195°.- La franja horaria dentro de la cual se emitirá la publicidad y propaganda electoral, radial y televisiva, de las agrupaciones políticas y/o de sus listas internas que participen en el proceso electoral estará comprendida entre las seis horas (06:00 h) y las veinticuatro horas (24:00 hs).

Artículo 196°.- A los efectos de la propaganda en la vía pública, las agrupaciones políticas, o sus listas internas que participen en las elecciones primarias, deben adecuar sus programas de propaganda y publicidad electoral a las disposiciones que las municipalidades y comunas tengan en vigencia.

Cabe como responsabilidad de municipios y comunas regular todos aquellos aspectos vinculados a la concientización sobre el uso del espacio público para las campañas electorales, estableciendo áreas habilitadas para uso y delimitando claramente espacios prohibidos para su realización.

Las agrupaciones políticas y/o sus listas internas, por su parte, deberán promover acciones tendientes al cuidado del ambiente y la higiene del espacio público durante la campaña, una vez finalizado el proceso electoral deberán retirar la publicidad y propaganda instalada, cooperando con los gobiernos locales en la limpieza e higiene del espacio público que pudiere haber sido afectado.

Artículo 197°.- Queda prohibida la difusión de resultados de encuestas de opinión desde los ocho (8) días anteriores al día de las elecciones y la difusión de resultados de sondeos de boca de urna hasta tres (3) horas después del cierre del acto electoral.

Dentro del plazo que la presente ley autoriza para la realización de trabajos de sondeos y encuestas de opinión, los medios masivos de comunicación deberán citar la fuente de información, dando a conocer el detalle técnico del trabajo realizado.

Los medios de comunicación que incumplan esta disposición podrán ser sancionados con multa del cero coma uno por ciento (0,1%) al diez por ciento (10%) de la facturación de publicidad obtenida en el mes anterior a la comisión del hecho. El proceso de aplicación de la sanción, que podrá iniciarse de oficio o por denuncia, estará a cargo del Tribunal Electoral de la Provincia, previa vista al Fiscal de turno, y resuelta en el plazo de diez (10) días. La decisión será apelable ante el Superior Tribunal de Justicia.

El destino de lo percibido en concepto de multa será destinado al Fondo previsto en el Artículo 206° del presente Código.

CAPÍTULO III PROHIBICIONES

Artículo 198°.- Durante la campaña electoral la publicidad de los actos de gobierno no podrá contener elementos que promuevan o desincentiven expresamente la captación del sufragio a favor de ninguno de los precandidatos y/o candidatos a cargos públicos electivos, ni de las agrupaciones políticas o las listas internas por las que compiten.

Queda prohibido durante los quince (15) días anteriores a la fecha fijada para la celebración de las elecciones primarias y la elección general, la realización de actos inaugurales de obras públicas, el lanzamiento o promoción de planes, proyectos o programas de alcance colectivo y, en general, la realización de todo acto de gobierno y/o de publicidad oficial relativa a los mismos, que pueda promover la captación del sufragio a favor de cualquiera de los precandidatos y/o candidatos a cargos públicos electivos de las agrupaciones, o sus listas internas, por las que compiten.

Los funcionarios públicos que autorizaren o dispusieran la publicidad de actos de gobierno y su publicidad en violación de la prohibición establecida en el presente, serán pasibles de una multa de hasta cincuenta (50) veces el Salario Mínimo, Vital y Móvil.

CAPÍTULO IV RESPONSABLE DE CAMPAÑA ELECTORAL

Artículo 199°.- Las agrupaciones políticas y/o las listas internas que participan en el acto electoral deben designar un (1) Responsable de Campaña Electoral, quien debe tener domicilio en la provincia de Entre Ríos, no ser precandidato/a o candidato/a en la elección y estar afiliado al partido político que lo designa o a alguno de los partidos que conforman la alianza o confederación política.

Artículo 200°.- El Responsable de Campaña Electoral puede designar subadministradores departamentales de las respectivas campañas locales.

Artículo 201°.- Las agrupaciones políticas y/o las listas internas deben comunicar al Tribunal Electoral los datos personales del Responsable de Campaña Electoral al momento de la oficialización de listas para la elección primaria.

En caso de que el Responsable de Campaña Electoral se encuentre imposibilitado de ejercer sus funciones por cualquier motivo, las agrupaciones políticas y/o las listas internas deben designar otro en su reemplazo, en el plazo de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de los mismos.

Artículo 202°.- El Responsable de Campaña Electoral es el responsable de velar por el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- 1) Llevar la contabilidad detallada de todo ingreso y egreso de fondos, con indicación de origen y destino de los mismos, fecha de la operación y nombre y domicilio de las personas intervinientes;
- 2) Elevar en tiempo y forma al Tribunal Electoral la documentación e información requerida por la presente Ley;

- 3) Efectuar todos los gastos electorales con cargo a la cuenta bancaria correspondiente al partido, alianza o confederación política, y
- 4) El Responsable de Campaña Electoral debe abrir una cuenta especial en el Banco que determine la autoridad electoral, a nombre del partido, alianza o confederación política que lo hubiera designado y a su orden, donde se deben depositar todos los recursos destinados a afrontar los gastos electorales. Todos los movimientos económicos de la campaña, tanto de ingresos como de egresos deberán hacerse a través de la mencionada cuenta bancaria.

Artículo 203°.- El Responsable de Campaña Electoral debe elevar al Tribunal Electoral, dentro de los sesenta (60) días siguientes a las elecciones generales, un informe en el que documente todos los ingresos y gastos generados por la campaña electoral.

Independientemente de las responsabilidades penales en que pudiera incurrir el Responsable de Campaña Electoral, la falta de remisión de tales resultados al Tribunal Electoral determina la cesación de todo aporte, subsidio o subvención de parte del Estado hacia la agrupación política que hubiere incumplido con la obligación.

En el caso de alianzas o confederaciones dicha sanción se hará extensiva a los partidos que las integran.

Artículo 204°.- El Tribunal Electoral realizará el control de los ingresos y gastos generados por cada agrupación política durante la campaña electoral. Podrá celebrar convenios con la Justicia Federal para la realización de las auditorias correspondientes.

El Tribunal Electoral auditará los servicios de comunicación audiovisual en cualquiera de sus modalidades y demás gastos de la campaña electoral, a efectos de verificar el acatamiento de las disposiciones de la presente Ley.

CAPÍTULO V MECANISMOS DE FINANCIACIÓN DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES

Artículo 205°.- Las campañas electorales de las agrupaciones políticas y/o las listas internas que participen de las elecciones primarias y generales provinciales se financian con fondos:

- 1) Públicos: constituidos para la contratación de espacios publicitarios en emisoras de radiodifusión televisiva o sonora –televisión y radio- abierta o por suscripción, públicos o privados, públicas o locales para las elecciones primarias y generales.
- 2) Privados: constituidos por toda contribución, donación o aporte en dinero o susceptible de apreciación en dinero, cualquiera sea el hecho o acto jurídico por el cual se materialice, con destino a su empleo en campañas electorales -publicidad, propaganda, logística y otros rubros admitidos-, bajo las modalidades y limitaciones establecidas por la presente Ley.

CAPÍTULO VI FINANCIAMIENTO PÚBLICO PROVINCIAL

Artículo 206°.- Créase el “Fondo para el Financiamiento de Campañas Electorales” el que estará integrado con los recursos que destine la Ley de Presupuesto General de la Administración Pública Provincial para el año en el que se realicen las elecciones primarias y generales.

El mismo estará destinado a financiar la publicidad electoral televisiva o sonora –televisión y radio- abierta o por suscripción, pública o privada a nivel provincial.

Artículo 207°.- El Poder Ejecutivo provincial contratará, mediante un sistema público, equitativo y transparente, los espacios publicitarios a los que se refiere esta Ley en las emisoras de radiodifusión televisiva o sonora –televisión y radio- abierta o por suscripción, públicos o privados, provinciales o locales, que se encuentren debidamente registradas por ante la Secretaria de Comunicación de la Provincia de Entre Ríos o la que en el futuro la reemplace.

A los efectos de contribuir con los procesos democráticos y la consiguiente educación cívica del pueblo, los servicios de radiodifusión - radio y televisión- en cualquiera de sus modalidades, públicos y privados, provinciales y locales, deben destinar, sin costo alguno, un adicional del diez por ciento (10%) de la totalidad de los espacios que les hubiera contratado el Estado provincial para la divulgación de las propuestas programáticas, planes de trabajo y plataformas electorales de los partidos, alianzas o confederaciones políticas que participen en las elecciones, durante los últimos diez (10) días anteriores a la veda electoral. Los medios de comunicación que incumplan las obligaciones establecidas por la presente Ley serán ser excluidos del Registro de Proveedores de Servicios Publicitarios del Estado provincial por el termino de dos (2) años.

Artículo 208°.- La Dirección Provincial Electoral asignará –mediante sorteo público y con la presencia de los apoderados partidarios- los espacios publicitarios contratados entre las agrupaciones políticas y/o las listas internas que hayan oficializado listas de precandidatos y candidatos para la elección a cargos públicos electivos provinciales, de la siguiente manera:

- 1) Cincuenta por ciento (50%) por igual, entre todas las agrupaciones políticas y/o listas internas que oficialicen precandidatos/as y candidatos/as;
- 2) Cincuenta por ciento (50%) restante entre todas las agrupaciones políticas y/o listas que oficialicen precandidaturas y candidaturas, en forma proporcional a la cantidad de votos obtenidos en la elección general anterior para la categoría diputados provinciales. Para el caso de elecciones primarias, los espacios asignados a las agrupaciones políticas se repartirán de manera igualitaria entre las listas internas, si las hubiera.

Artículo 209°.- Los espacios publicitarios solo pueden ser utilizados por las agrupaciones políticas y/o listas internas a los que fueron asignados. En caso de que no se utilizaran, se perderán sin que puedan ser cedidos a otras agrupaciones políticas o listas internas. Si quedaran espacios vacantes, podrán ser utilizados por la Dirección Provincial Electoral para difundir información respecto del proceso electoral, el mecanismo de emisión del voto y cualquier aspecto relativo a los comicios que la misma evalúe necesario promover.

Artículo 210°.- Para el caso de aquellas agrupaciones políticas que no registren referencia electoral anterior, se les adjudicará -únicamente- el espacio publicitario que se distribuya igualitariamente para cada una de las agrupaciones políticas, conforme a lo dispuesto en inciso 1) del Artículo 208°.

Para el caso de las alianzas y confederaciones políticas que no hayan participado en la última elección provincial, se les adjudicará:

- 1) El espacio publicitario previsto en el inciso 1) del Artículo 208°, y
- 2) La suma de los espacios publicitarios que por aplicación de lo dispuesto en el inciso 2) del Artículo 208°, le corresponda a cada uno de los partidos que la integran, conforme a los votos que hubieran obtenido en la última elección provincial para categoría diputados provinciales.

Artículo 211°.- Para el caso de alianzas o confederaciones nuevas, el espacio publicitario que le corresponda no puede ser superior al espacio publicitario adjudicado al partido, alianza o confederación política que hubiera resultado ganadora en la última elección provincial para gobernador/a y vicegobernador/a.

Artículo 212°.- Para el caso de aquellos partidos políticos que hubieran concurrido a la última elección provincial integrando una alianza transitoria que no se hubiera reinscripto para la nueva convocatoria a elecciones, el espacio publicitario correspondiente se distribuirá entre los partidos miembros, en la proporción que establecía el acuerdo suscripto por los partidos al momento de solicitar el reconocimiento como alianza. En su defecto, se distribuirá en partes iguales.

Artículo 213°.- Para el caso de las confederaciones que se hubieren disuelto o extinguido, el espacio publicitario público que le hubiere correspondido o al que se hubiere hecho acreedor, se considerará extinguido y será distribuido en la forma y proporción establecida en el presente Capítulo.

Si alguna agrupación política de las que formaban parte de la confederación solicitare el reconocimiento como partido en el Tribunal Electoral y decidiera participar en la elección convocada, será de aplicación lo dispuesto para aquellas agrupaciones políticas que no registren referencia electoral anterior, tal como se establece en el presente Capítulo.

CAPÍTULO VII FINANCIAMIENTO PRIVADO

Artículo 214°.- Las agrupaciones políticas o sus listas internas pueden obtener para el financiamiento de sus campañas electorales, bajo las modalidades y limitaciones establecidas en la presente Ley, los siguientes aportes del sector privado:

- 1) De sus afiliados;
- 2) De otras personas humanas no afiliadas;
- 3) De las personas jurídicas, y
- 4) Del rendimiento del patrimonio del partido.

Artículo 215°.- Quedan comprendidos como gastos electorales los siguientes rubros:

- 1) Alquiler de locales y otros espacios físicos admitidos para la celebración de actos de la campaña electoral, incluyéndose contratación de servicios de consultoría, asesorías, prensa, investigación, encuestas, grupos focales, publicidad, producción de anuncios para medios de comunicación masiva, cartelería, distribución de folletería.
- 2) Remuneraciones del personal y honorarios de profesionales o contratistas que prestan servicios para las precandidaturas, candidaturas y actividades de campaña;
- 3) Gastos de transporte y desplazamiento de los precandidatos y candidatos, dirigentes de las agrupaciones políticas y/o listas internas que propician precandidaturas y candidaturas y del personal afectado a tales servicios;
- 4) Correspondencia, franqueo y servicios telefónicos, de conexión a Internet y otros que utilicen la red nacional o internacional de comunicaciones o cualquiera de sus sistemas y servicios;
- 5) Propaganda y publicidad dirigida a promover el voto de los precandidatos/as y candidatos/as, cualquiera sea la forma y medio que se utilice, incluida la publicidad electoral en Internet, redes sociales y plataformas digitales;
- 6) Impresión de material gráfico de campaña;
- 7) Todo otro gasto necesario para la organización y funcionamiento de la campaña electoral.

Artículo 216°.- Ninguna persona humana, afiliada o no afiliada, puede efectuar aportes para la misma campaña electoral superiores a la suma equivalente a cien (100) unidades de Salario Mínimo, Vital y Móvil.

Los/as precandidatos/as y candidatos/as pueden aportar para el financiamiento de gastos electorales fondos de su propio patrimonio por un monto que no supere el doble del monto máximo autorizado para el aporte de personas humanas referido en el párrafo anterior. Las personas jurídicas tendrán el mismo tope de aporte.

Artículo 217°.- Las listas internas de las agrupaciones políticas que participen del proceso electoral no pueden superar, individualmente y para gastos electorales habilitados por el presente Código, la suma equivalente al uno por ciento (1%) del Salario Mínimo, Vital y Móvil por elector habilitado a votar para la elección primaria. El mismo tope de gasto regirá para la elección general para cada una de las agrupaciones políticas que participen.

Artículo 218°.- Las agrupaciones políticas y/o sus listas internas no pueden aceptar o recibir, directa o indirectamente, contribuciones o donaciones provenientes de:

- 1) Personas anónimas.
- 2) Entidades centralizadas o descentralizadas nacionales, provinciales, interestatales, binacionales, multilaterales o municipales.
- 3) Empresas contratistas de servicios u obras públicas nacionales, provinciales o municipales, que hayan mantenido contrataciones u otra forma con el Estado en los últimos 10 años.
- 4) Personas humanas o jurídicas que exploten juegos de azar.

- 5) Personas humanas o jurídicas extranjeras que no tengan residencia o domicilio en el país.
- 6) Gobiernos o entidades extranjeras, y
- 7) Personas humanas condenadas por delitos de lesa humanidad, contra la administración pública, trata de personas y narcotráfico.

Artículo 219°.- Las agrupaciones políticas y/o sus listas internas que participen de la elección primaria y general pueden -con recursos propios y dentro de los límites totales de gastos autorizados por la presente Ley- contratar espacios publicitarios en los servicios de radiodifusión -radio y televisión- en cualquiera de sus modalidades y medios gráficos, públicos y privados, provinciales y locales, y en servicios virtuales que utilicen Internet para publicidad electoral.

Queda expresamente prohibida la contratación de servicios de radiodifusión -radio y televisión- en cualquiera de sus modalidades y medios gráficos, públicos y privados, provinciales y locales, y servicios virtuales que utilicen Internet, para la publicidad y propaganda electoral por cuenta de terceros. Sólo pueden contratar los espacios publicitarios destinados a propaganda y publicidad electoral, el Estado provincial – conforme se establece en los Artículos anteriores- y el Responsable de Campaña Electoral de las agrupaciones políticas y/o sus listas internas que participen de la elección primaria y general.

TÍTULO UNDÉCIMO VIOLACIÓN DE LA LEY ELECTORAL, PENAS Y RÉGIMEN PROCESAL

CAPÍTULO I FALTAS ELECTORALES Y SANCIONES

Artículo 220°.- La persona designada como Delegado Judicial o Autoridad de Mesa que, injustificadamente o con justificativo falso, no concurriera a desempeñar dicha función o hiciera abandono de ella, incurrirá en falta grave y será sancionada con una multa equivalente de hasta un (1) Salario Mínimo, Vital y Móvil.

Artículo 221°.- El/la elector/a que no emita su voto y no se justifique ante el Tribunal Electoral, dentro de los treinta (30) días de la respectiva publicación Registro de Infractores/as al deber de votar de la Provincia de Entre Ríos, por alguna de las causas mencionadas en la presente Ley, será sancionado con multa equivalente al diez por ciento (10%) de un Salario Mínimo, Vital y Móvil.

Artículo 222°.- El empleador que no conceda la licencia especial establecida en el Artículo 31° del presente, será sancionado con multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de un Salario Mínimo, Vital y Móvil.

Artículo 223°.- El que exhiba o porte armas desde la cero horas (0:00 h) del día de los

comicios y hasta tres (3) horas inmediatas posteriores al cierre, siempre que el hecho no importe una falta o delito sancionado con una pena mayor, será reprimido con arresto de hasta diez (10) días y multa equivalente a un (1) Salario Mínimo, Vital y Móvil.

Artículo 224°.- Quien realice espectáculos al aire libre o en recintos cerrados, acontecimientos sociales, culturales, deportivos y toda otra clase de reuniones públicas que no estuviesen previamente autorizados, desde la cero horas (0:00 h) del día de los comicios y hasta tres (3) horas inmediatas posteriores al cierre, será reprimido con una multa equivalente de hasta dos (2) Salarios Mínimo, Vital y Móvil.

Artículo 225°.- Quien exhiba banderas o divisas y otros distintivos partidarios o efectúe públicamente cualquier propaganda política, desde la cero horas (0:00 h) del día de los comicios y hasta tres (3) horas inmediatas posteriores al cierre, siempre que el hecho no importe una falta o delito sancionado con pena mayor, será reprimido con multa equivalente al diez por ciento (10%) de un Salario Mínimo, Vital y Móvil.

Artículo 226°.- Quien dé a conocer por cualquier medio y bajo cualquier título, encuestas explícitas o simuladas, sondeos, referencias o proyecciones electorales o divulgue resultados totales o parciales de mesas receptoras de votos o del escrutinio, en infracción a lo dispuesto en el presente Código, hasta tres (3) horas inmediatas posteriores al cierre del comicio, siempre que el hecho no importe una falta o delito sancionado con pena mayor, será reprimido con multa de hasta cincuenta (50) veces el Salario Mínimo, Vital y Móvil.

Artículo 227°.- La agrupación política, que realice actividades entendidas como actos de campaña electoral fuera del plazo establecido en el Artículo 190° del presente Código, será sancionada con una multa de hasta cincuenta (50) veces el Salario Mínimo, Vital y Móvil.

Artículo 228°.- Constituyen conductas sancionables las siguientes acciones u omisiones que las agrupaciones políticas y/o sus listas internas realicen durante la campaña electoral:

- 1) Emitir publicidad y propaganda electoral en violación a lo dispuesto en la presente Ley;
- 2) Incumplir las normas establecidas para las campañas electorales con relación a la contabilidad, registración, gestión de fondos y rendición de cuentas previstas en la presente Ley, y
- 3) No cumplir con las obligaciones referidas al financiamiento de las campañas electorales.

Artículo 229°.- Las agrupaciones políticas y/o sus listas internas que incurriesen en las conductas mencionadas en el Artículo anterior pueden ser objeto de sanciones de multas entre cinco (5) y cien (100) Salarios Mínimos, Vitales y Móviles, según la gravedad o reiteración de infracciones.

Artículo 230°.- El Responsable de Campaña Electoral que incurriera en las infracciones previstas en el Artículo 228° de la presente Ley será sancionado con la sanción de multa establecida en el Artículo anterior.

Artículo 231°.- Los terceros, personas humanas o jurídicas, que efectúen contribuciones o donaciones bajo modalidades prohibidas por esta Ley serán sancionados con multa equivalente al doble de la contribución o donación efectuada o la contratación realizada.

Artículo 232°.- El juez competente debe meritar todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que hacen a la falta o infracción cometida como asimismo las condiciones personales de los supuestos infractores a fin de graduar la sanción.

CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO

Artículo 233°.- Las infracciones y faltas electorales se sustanciarán por ante el Juez de Primera Instancia Civil y Comercial de la circunscripción que corresponda conforme el lugar de la supuesta infracción o bien el domicilio del denunciado y se aplicará el procedimiento sumarísimo regulado en el Artículo 484° del Código Procesal Civil y Comercial de Entre Ríos con las particularidades establecidas en el Artículo siguiente.

Artículo 234°.- Ante el Juez competente se deberá actuar con patrocinio letrado y se deberá ofrecer toda la prueba en la primera presentación.

1.- Sujetos Legitimados: Están legitimados para denunciar faltas o infracciones previstas en el presente código electoral:

- a) Cualquier persona humana con domicilio en la Provincia de Entre Ríos que tenga derecho subjetivo o interés legítimo.
- b) Las agrupaciones políticas debidamente reconocidas en la Provincia de Entre Ríos.
- c) Los representantes del Ministerio Público Fiscal.

2.- Improcedencia *in limine*: En caso de que el Juez competente entienda que la acción interpuesta resulta manifiestamente improcedente, la rechazará sin sustanciación, siendo dicha resolución apelable conforme lo establece el código aplicable.

3.- Prueba: se produce en la audiencia fijada al efecto y los únicos medios de prueba admisibles, atento el carácter y naturaleza del proceso electoral, son la prueba documental, informativa y testimonial. En la prueba testimonial no pueden ofrecerse más de tres (3) testigos por cada parte.

4.- Previa al dictado de sentencia, el Juez correrá vista al Ministerio Público Fiscal para que dictamine sobre lo actuado.

Artículo 235°.- En caso de sentencia condenatoria, el pago de las multas debe efectivizarse dentro de los diez (10) días hábiles que la imponga mediante depósito bancario en la cuenta especial que al efecto informe la Dirección Provincial Electoral, a su nombre. En caso de

incumplimiento se pasarán los antecedentes a la Fiscalía de Estado a los fines de que proceda a ejecutar el cobro compulsivo de las multas impuestas. Los fondos percibidos serán destinados a capacitaciones y difusión del sistema electoral en la Provincia de Entre Ríos.

TÍTULO DUODÉCIMO REFORMAS A LA LEY N° 5170 DE PARTIDOS POLÍTICOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 236°.- Modifíquese el Artículo 2° de la Ley 5170, que quedará redactado de la siguiente manera:

“A los partidos políticos les incumbe, en forma exclusiva, la nominación de precandidatos y candidatos a cargos electivos. Las candidaturas de ciudadanos no afiliados podrán ser presentadas por los partidos políticos y tal posibilidad deberá admitirse en sus respectivas cartas orgánicas.

Igual derecho les compete a los partidos políticos municipales o comunales que se constituyan para participar en las elecciones locales con arreglo a las disposiciones de la presente Ley.

Los partidos políticos municipales y comunales deberán cumplimentar los recaudos que se le exigen a los partidos políticos provinciales, salvo las excepciones previstas en la presente Ley”.

Artículo 237°.- Modifíquese el Artículo 3° de la Ley 5170, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Los partidos políticos que hayan obtenido el reconocimiento definitivo del Tribunal Electoral adquieren personería jurídica política. Podrán libremente formar alianzas, previo cumplimiento de los recaudos establecidos en esta Ley orgánica”.

Artículo 238°.- Modifíquese el Artículo 5° de la Ley 5170, que quedará redactado de la siguiente manera:

“La presente Ley cuyas disposiciones son de orden público se aplicará a los partidos políticos que intervengan en la elección de autoridades Provinciales, Municipales y Comunales de la Provincia. Los plazos establecidos en la presente se computarán como días corridos, salvo disposición expresa en contrario”.

Artículo 239°.- Modifíquese el Artículo 6° de la Ley 5170, que quedará redactado de la siguiente manera:

“1-El reconocimiento de cada agrupación que desee actuar como partido político deberá ser solicitado ante el Tribunal Electoral de la Provincia acompañando:

a.- Acta de fundación y constitución que deberá contener: i) Nombre y domicilio del partido; ii) Declaración de principios y bases de acción política, iii) Carta orgánica; iv) Designación de autoridades promotoras y apoderados.

b.- Para partidos provinciales, la adhesión inicial del cuatro por mil (4‰) del total de

los inscriptos en el padrón provincial de electores.

c.- Para partidos municipales, la adhesión inicial del uno por ciento (1%) del total de los inscriptos en el padrón municipal de electores, el cual no podrá ser inferior a los setenta y cinco (75) adherentes para el caso de los municipios que tengan entre 1500 y 5000 electores y a los cien (100) adherentes para los municipios de 5000 a 10000 electores. Para los municipios de más de diez mil electores en el padrón electoral tendrá plena vigencia el 1% de adherentes.

d.- Para partidos comunales, la adhesión inicial de un mínimo de cincuenta (50) adherentes.

2- El documento que acredite la adhesión del número mínimo de electores que habilita iniciar el trámite contendrá: nombre y apellido; domicilio; fotocopia del Documento de Identificación firmado por el titular, como así también la certificación por la autoridad promotora de sus firmas. De cada adherente se deberá acompañar la certificación expedida por el Registro Nacional de Afiliados a Partidos Políticos (Artículo 26° de la Ley N° 23.298), de no poseer afiliación a ningún otro partido político y/o constancia de renuncia a alguna afiliación anterior.

3- Cumplido el trámite precedente, el partido obtendrá el reconocimiento provisorio, quedando habilitado para realizar la afiliación correspondiente de acuerdo lo establece el Artículo 20°.

Durante la vigencia del reconocimiento provisorio, los partidos políticos serán considerados en formación. No pueden presentar precandidaturas y candidaturas a cargos electivos en elecciones primarias ni en elecciones generales que se realicen en la provincia de Entre Ríos, ni tienen derecho a recibir financiamientos públicos.

4-El reconocimiento definitivo será obtenido al acreditar, dentro de los ciento cincuenta días (150) posteriores a la obtención del reconocimiento provisorio, la afiliación de un número de electores igual al requerido al número de adhesiones establecidas en el apartado 1- inc b) para los partidos provinciales, inc c) para los partidos municipales e inc. d) para los partidos comunales.

Si transcurrido el plazo de ciento cincuenta (150) días mencionado precedentemente, la agrupación política no lograra acreditar los requisitos solicitados, se procederá de oficio por parte del Tribunal Electoral a decretar la caducidad del reconocimiento provisorio otorgado.

Dentro de los sesenta días (60) de reconocimiento definitivo los partidos políticos deberán hacer rubricar por el Secretario Electoral de la provincia los libros que determinan el Artículo 28 de la presente Ley”.

Artículo 240°.- Modifíquese el Artículo 7° de la Ley 5170, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Dentro de los tres (3) meses del reconocimiento, los promotores deberán convocar a elecciones para constituir las autoridades definitivas del partido. El acta de elección será remitida al Tribunal Electoral de la Provincia, dentro de los diez (10) días.

Para poder actuar en elecciones provinciales, municipales y comunales, los partidos políticos nacionales o de distrito deberán cumplir las normas locales en la materia, a saber: Testimonio de la resolución de la Justicia Federal de donde surja el reconocimiento como partido del distrito electoral de Entre Ríos y acreditar la afiliación de un número de electores del cuatro

por mil (4‰) del total de los inscriptos en el padrón provincial de electores”.

Artículo 241°.- Modifíquese el Artículo 11° de la Ley 5170, que quedará redactado de la siguiente manera:

“El nombre de cada partido, confederación o alianza legalmente constituida es un atributo exclusivo. No podrá ser utilizado por ningún otro, ni asociación o entidad de cualquier naturaleza dentro del territorio de la provincia. Será adoptado en el acto de constitución sin perjuicio de su ulterior cambio o modificación.

El nombre partidario, su cambio o modificación, deberán ser aprobados por la Tribunal Electoral, previo cumplimiento de las disposiciones legales, conforme al procedimiento establecido en el Artículo 49° BIS de la presente”.

Artículo 242°.- Modifíquese el Artículo 16° de la Ley 5170, que quedará redactado de la siguiente manera:

“El Tribunal Electoral de la provincia de Entre Ríos creará el “Registro Provincial de Nombres de Partidos Políticos, Alianzas y Confederaciones”, en el orden provincial, municipal y comunal.

Solicitado el reconocimiento del derecho al nombre adoptado por una agrupación política, se cotejará el mismo en el Registro mencionado y en el Registro Nacional de Nombres de los Partidos Políticos. En caso de detectarse coincidencias parciales o totales con el de otra agrupación política, y a los fines de evitar situaciones abusivas y confusión al electorado, el Tribunal Electoral le hará saber que deberá proponer otro nombre, otorgándose un plazo de cinco (5) días para ello. En el mismo sentido se procederá cuando el nombre pretendido corresponda a lo establecido en el Artículo 14° de la presente.

Los partidos reconocidos tienen derecho al registro y al uso exclusivo de sus símbolos, emblemas y números que no podrán ser utilizados por ningún otro, ni asociación o entidad de cualquier naturaleza. Respecto a los símbolos y emblemas, regirán limitaciones análogas a las que la Ley establece en materia de nombres”.

Artículo 243°.- Modifíquese el Artículo 20° de la Ley 5170, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Para afiliarse a un partido se requiere:

- a) estar domiciliado en la provincia;
- b) Comprobar la identidad con la libreta de enrolamiento, libreta cívica o documento nacional de identidad;
- c) No estar afiliado a ningún otro partido político, de cualquier orden nacional, distrito, provincial, municipal o comunal.
- d) Presentar por triplicado una ficha solicitud que contenga: nombre y domicilio, matrícula, clase, estado civil, profesión u oficio y la firma o impresión digital, cuya autenticidad deberá ser certificada en forma fehaciente por el funcionario público competente o por la autoridad partidaria que determinen los organismos ejecutivos, cuya nómina deberá ser remitida a la Tribunal Electoral de la Provincia; la afiliación podrá también ser solicitada por intermedio de la oficina de correos de la localidad del domicilio, en cuyo caso el jefe de la misma certificará la autenticidad de la firma o

impresión digital.

e) Fijar domicilio electrónico (correo electrónico).

Las fichas de solicitud de afiliación podrán ser suministradas sin cargo por el Tribunal Electoral de la Provincia a los partidos reconocidos o en formación que las requieran, sin perjuicio de su confección por los mismos y a su cargo, conforme al modelo realizado por el Tribunal Electoral de la Provincia respetando medida, calidad del material y demás características.

Si las autoridades partidarias al certificar sobre la autenticidad de las firmas de afiliación incurrieran en delitos, serán pasibles de la responsabilidad que, para el funcionario público, establece la legislación penal”.

Artículo 244°.- Modifíquese el Artículo 22° de la Ley 5170, que quedará redactado de la siguiente manera:

“-I-La calidad de afiliados se adquirirá a partir de la resolución de los organismos partidarios competentes que aprobaran la solicitud respectiva, los que deberán expedirse dentro de los cuarenta y cinco (45) días a contar de la fecha de su presentación. Transcurrido dicho plazo sin que mediare decisión de solicitud se tendrá por aprobada. Una ficha de afiliación se entregará al afiliado, otra será conservada por el partido y la restante se remitirá al Tribunal Electoral de la Provincia.

-II- No podrá haber doble afiliación. Es condición para la afiliación a un partido la renuncia previa expresa a toda otra afiliación anterior. Para la registración de una afiliación, los organismos competentes deberán corroborar que la persona no se encuentra afiliada a otro partido.

-III- La afiliación también se extinguirá por: renuncia, expulsión, incumplimiento o violación de lo dispuesto en los Artículos 18° y 21° de la presente Ley, respectivamente, debiendo cursarse la comunicación correspondiente al Tribunal Electoral de la Provincia.

-IV- Los electores pueden formalizar su renuncia personalmente por nota con firma certificada por ante la Junta Electoral Municipal de su jurisdicción, ante el Tribunal Electoral de la Provincia, ante el Juez de Paz o por telegrama gratuito que establece la Ley Nacional N° 23.298. Recibida la renuncia por la autoridad judicial Electoral, ésta deberá comunicarla al Tribunal Electoral de la Provincia en un plazo de cinco (5) días. Una vez notificado de la renuncia a una afiliación, el Tribunal Electoral de la Provincia deberá darla de baja en el Registro de Afiliados y comunicarla al partido al cual se ha renunciado y a la Justicia Federal con competencia electoral del Distrito Entre Ríos.

-V-La extinción de la afiliación por cualquier causa será comunicada al Tribunal Electoral de la Provincia dentro de los treinta (30) días de haberse conocido”.

Artículo 245°.- Modifíquese el Artículo 23° de la Ley 5170 que quedará redactado de la siguiente manera:

“El Registro de Afiliados es público y está constituido por el ordenamiento actualizado de las fichas de afiliación a que se refieren los artículos anteriores. Su organización y funcionamiento corresponde a los partidos políticos y al Tribunal Electoral de la Provincia. Los electores tienen derecho a conocer la situación respecto de su afiliación. El Tribunal Electoral de la Provincia arbitrará un mecanismo para que los electores puedan conocer su

situación individual respecto de la misma restringiendo el acceso de terceros a estos datos”.

Artículo 246°.- Modifíquese el Artículo 24° de la Ley 5170 que quedará redactado de la siguiente manera:

“El padrón de afiliados de cada partido político será público. Deberá ser confeccionado por los mismos, actualizado y autenticado, debiendo remitirse al Tribunal Electoral de la Provincia con una antelación mínima de sesenta (60) días a cada elección interna, o cuando este lo requiera”.

Artículo 247°.- Modifíquese el Artículo 25° de la Ley 5170 que quedará redactado de la siguiente manera:

“Los partidos políticos practicarán en su vida interna el sistema democrático a través de elecciones directas y periódicas para designar autoridades. Las elecciones partidarias se rigen por las respectivas cartas orgánicas y subsidiariamente por esta Ley, en lo que es aplicable por la legislación electoral. El Tribunal Electoral de la provincia de Entre Ríos podrá, por denuncia debidamente fundada, controlar la totalidad del proceso electoral interno de un partido político por medio de veedores pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia, designados al efecto, quienes confeccionarán un acta de los resultados obtenidos, suscriptas por las autoridades partidarias. El resultado de las elecciones partidarias internas será comunicado al Tribunal Electoral de la Provincia y al Boletín Oficial para su publicación dentro de los cinco (5) días siguientes a la realización de la elección”.

Artículo 248°.- Incorpórese el Artículo 25° BIS a la Ley 5170 que quedará redactado de la siguiente manera:

“La Carta Orgánica de cada partido político deberá reglamentar la organización y funcionamiento de una Junta Electoral.

Las decisiones que adopten las Juntas Electorales partidarias desde la fecha de convocatoria de las elecciones partidarias internas hasta el escrutinio definitivo inclusive, deberán ser notificadas dentro de las veinticuatro (24) horas y serán susceptibles de apelación en idéntico plazo ante el Tribunal Electoral de la Provincia. El Tribunal Electoral decidirá el recurso sin más trámite dentro de las setenta y dos (72) horas de promovido el mismo y su resolución será inapelable.

El fallo de la Junta Electoral partidaria sobre el escrutinio definitivo deberá notificarse dentro del plazo previsto en el párrafo precedente y será apelable dentro de las setenta y dos (72) horas ante el Tribunal Electoral de la Provincia, que deberá decidirlo sin más trámite dentro de las setenta y dos (72) horas de promovido.

Los recursos previstos en los párrafos anteriores se interpondrán debidamente fundados ante la Junta Electoral partidaria que elevará el expediente de inmediato.

Salvo el caso del párrafo primero, las resoluciones judiciales que se dicten serán susceptibles de apelación con efecto suspensivo ante el Superior Tribunal de Justicia dentro de los tres (3) días de notificadas. El recurso se interpondrá debidamente fundado ante el Tribunal Electoral de la Provincia quien lo remitirá de inmediato al Superior, el que deberá decidirlo, sin más trámite, dentro de los cinco (5) días de recibido.

En ningún caso se admitirá la recusación ya sea con o sin causa, de los magistrados

intervinientes”.

Artículo 249°.- Modifíquese el Artículo 26° de la Ley 5170 que quedará redactado de la siguiente manera:

“No podrán ser candidatos a cargos partidarios:

- a) Los que no fueren afiliados, siempre que no esté previsto en la Carta Orgánica.
- b) Los que se desempeñaren cargos directivos o fueren gerentes o apoderados de empresas concesionarias de servicios u obras públicas de la Nación, Provincia, Municipalidades, Entidades Autárquicas o Descentralizadas o empresas extranjeras.
- c) Presidentes y/o Directores de Bancos o empresas estatales o mixtas;
- d) Los inhabilitados por esta Ley o por la Ley Electoral.
- e) Quienes estén incluidos en el Registro de Deudores Alimentarios, en los términos del Artículo 7° de la Ley N° 9424.
- f) No podrán tampoco ser candidatos a cargos partidarias quienes posean condenas por:
 - 1) Delitos contra la administración pública comprendidos en los Capítulos VI, VII, VIII, IX, IX bis y XIII del Título XI del Libro Segundo del Código Penal;
 - 2) Delitos contra el orden económico y financiero, comprendidos en el Título XIII del Libro Segundo del Código Penal;
 - 3) Delitos contra las personas comprendidos en los Artículos 79, 80, 84 bis segundo párrafo, 95 cuando el resultado sea la muerte, 106 tercer párrafo del Título I del Libro Segundo del Código Penal;
 - 4) Delitos contra la integridad sexual comprendidos en los Artículos 119, 120, 124 a 128, 130, 131 y 133 del Título III del Libro Segundo del Código Penal;
 - 5) Delitos contra el estado civil comprendidos en los Artículos 138, 139 y 139 bis del Título IV del Libro Segundo del Código Penal;
 - 6) Delitos contra la libertad comprendidos en los Artículos 140, 141, 142, 142 bis, 142 ter, 144 ter, 145 bis, 145 ter, 146, 147, 148 bis y 149 bis último apartado y 149 ter del Título V del Libro Segundo del Código Penal;
 - 7) Delitos contra la propiedad comprendidos en los Artículos 165, 168, 170, 174 inc. 5), del Título VI del Libro Segundo del Código Penal;
 - 8) Delitos contra los poderes públicos y el orden constitucional del Título X del Libro Segundo del Código Penal.

La imposibilidad de ser candidato a cargos partidarios se extenderá por el plazo de diez (10) años contados a partir de la fecha de la sentencia condenatoria.

A los efectos de esta Ley, es aplicable la inhabilitación cuando exista sentencia condenatoria coincidente en cámara revisora, asegurando el doble conforme en igual sentido sin perjuicio de los recursos extraordinarios que pudieran corresponder”.

Artículo 250°.- Modifíquese el Artículo 42° de la Ley 5170 que quedará redactado de la siguiente manera:

“Los partidos políticos objeto de esta ley deberán crear un instituto de estudio e investigación de la realidad de la provincia, del municipio o la comuna. A cargo de éste organismo estará un Rector nombrado por el sistema establecido en el Artículo 25°, quien designará en forma directa su equipo de trabajo”.

Artículo 251°.- Modifíquese el Artículo 44° de la Ley 5170 que quedará redactado de la siguiente manera:

“Son causas de caducidad de la personalidad política de los partidos:

- a) La no realización de elecciones partidarias internas durante el término de cuatro (4) años.
- b) La no presentación en dos (2) elecciones primarias y/o generales consecutivas provinciales o locales, según la naturaleza del partido.
- c) No obtener en alguna de las dos (2) elecciones generales anteriores y sucesivas el dos por ciento (2%) del padrón electoral provincial o local, según la naturaleza del partido.
- d) No mantener la afiliación mínima prevista por el Artículo 6°.
- e) La violación de la paridad de género en las elecciones de autoridades y de los organismos partidarios, previa intimación del Tribunal Electoral.
- f) El incumplimiento de los Artículo 7° y 28° de la presente Ley.
- g) Para conservar la personalidad política, los partidos políticos deben mantener en forma permanente el número mínimo de afiliados. Cualquier elector, afiliado o no, podrá denunciar el posible incumplimiento de cualquiera de los requisitos legales para el sostenimiento de la personalidad política de un partido político provincial, municipal o comunal por el solo interés de la legalidad. El Ministerio Público Fiscal, de oficio, o a instancia del Tribunal Electoral de la Provincia, verificará el cumplimiento del presente requisito, en el segundo mes de cada año, e impulsará la declaración de caducidad de la personalidad política cuando corresponda. Previa a la declaración de caducidad, el Tribunal Electoral de la Provincia intimará el cumplimiento del requisito indicado, por el plazo improrrogable de noventa (90) días, bajo apercibimiento de dar de baja al partido del Registro así como también su nombre y sigla. El Tribunal Electoral de la Provincia publicará antes del 15 de febrero del año siguiente al cierre anual, el número mínimo de afiliados requerido para el mantenimiento de la personalidad política de los partidos políticos provinciales, municipales y comunales.
- h) La no remisión del informe anual de estado financiero-contable”.

Artículo 252°.- Modifíquese el Artículo 49° BIS de la Ley 5170 que quedará redactado de la siguiente manera:

“El proceso de reconocimiento de los partidos políticos y confederaciones tramitará según las reglas:

- a. La petición se formulará de conformidad a lo que se dispone para la demanda sumaria en el proceso civil y comercial en cuanto le fuera posible. En el escrito de presentación se indicarán los elementos de información que quieran hacerse valer.
- b. El Tribunal Electoral, una vez cumplimentados los requisitos exigidos por la presente Ley, convocará a una audiencia que se celebrará dentro de los diez (10) días siguientes. La misma podrá utilizar las nuevas tecnologías disponibles, pudiendo realizarse de manera virtual o remota, según disponga la reglamentación correspondiente. A dicha audiencia deberá concurrir inexcusablemente el peticionario, el Agente Fiscal y serán también convocados los apoderados de todos los partidos políticos reconocidos o en formación de su jurisdicción o los de otros que se hubieran presentado invocando un

interés legítimo. En este comparendo verbal, podrán formularse observaciones exclusivamente con respecto a la falta de cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley o referentes al derecho, al registro o uso del nombre si no lo hubiesen hecho antes o emblemas partidarios propuestos. Se presentarán en el mismo acto la prueba en que se fundan tales observaciones. El Ministerio Público podrá intervenir por vía de dictamen.

- c. Celebrada tal audiencia, y habiéndose expedido el Agente Fiscal sobre el pedido de reconocimiento y las observaciones que pudieran haberse formulado, el Tribunal resolverá dentro de los diez (10) días.
- d. La resolución que se dicte será apelable dentro del plazo de cinco (5) días y el recurso será concedido en relación. Los comparecientes a la audiencia prevista en el inciso b) estarán legitimados para interponer recurso de apelación en iguales términos.
- e. Decretada la convocatoria a elecciones por parte del Poder Ejecutivo y hasta la finalización del cronograma electoral, quedan suspendidos todos los trámites reconocimiento provisorio y definitivo ante el Tribunal Electoral de nuevos partidos para el ámbito de la Provincia de Entre Ríos”.

Artículo 253°.- Modifíquese el Artículo 51° de la Ley 5170 que quedará redactado de la siguiente manera:

“Los partidos políticos reconocidos en el orden nacional para actuar en elecciones nacionales dentro de la Provincia deberán cumplimentar lo establecido en el Artículo 7° de la presente Ley. Llenado dicho recaudo, se tendrán como válidos los actos que los partidos realicen ajustados a los términos de la Ley N° 23.298, sus modificatorias y las que en un futuro las reemplacen; y que se adecúen a las exigencias de la presente Ley”.

Artículo 254°.- Deróganse los Artículos 9°, 10°, 39°, 40°, 41°, 52°, 53°, 54° y 55° de la Ley N° 5170.

TÍTULO DECIMOTERCERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 255°.- El Tribunal Electoral proveerá un sistema informático de uso obligatorio para la presentación y verificación de adhesiones, precandidaturas, candidaturas y toda otra presentación necesaria durante el proceso electoral que considere pertinente.

Artículo 256°.- El Ministerio de Gobierno y Trabajo, o el que en un futuro lo reemplace, organizará una amplia campaña de difusión y capacitación permanente tendiente a hacer conocer las características de los nuevos instrumentos del sistema electoral, haciendo hincapié en la incorporación de la Boleta Única con alcance por los diversos medios de comunicación de alcance provincial y dirigido a la ciudadanía en general, las organizaciones intermedias, las agrupaciones políticas y autoridades electorales.

Artículo 257°.- Deróganse en todas sus partes la Ley N° 2988 y sus modificatorias (Ley N° 9659, Ley N° 10357, Ley N° 10615 y Ley N° 11040) relativas al Régimen Electoral de la provincia de Entre Ríos.

Artículo 258°.- Deróganse los Artículos 6°, 7°, 8° y 9° de la Ley N° 10844 que establece el Principio de Paridad de Género en la conformación e integración del Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Partidos Políticos, Asociaciones, Colegios y Consejos Profesionales.

Artículo 259°.- Modifíquese el Artículo 22° de la Ley N° 10844, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Reemplazos. En el caso de muerte, renuncia, separación, licencia, inhabilidad o incapacidad permanente de un/a representante de un cuerpo deliberativo o institución colegiada, será sustituido por la/el candidata/o del mismo partido político y del mismo género de acuerdo al orden de lista”.

Artículo 260°.- Deróganse los Artículos 24°, 25°, 26°, 27°, 31°, 32°, 33°, 38°, 39° y 40° de la Ley N° 10027 y sus modificatorias sobre el Régimen Municipal, relativos a los registros cívicos.

Artículo 261°.- Deróganse los Artículos 41°, 42°, 43°, 44°, 45°, 46°, 47° y 48° de la Ley N° 10027 y sus modificatorias sobre el Régimen Municipal, relativos a la organización y competencias de las Juntas Electorales Municipales.

Artículo 262°.- Deróganse los Artículos 54°, 55°, 56°, 61° y 62° de la Ley N° 10027 y sus modificatorias sobre el Régimen Municipal, relativos a las elecciones municipales.

Artículo 263°.- Deróganse los Artículos 63°, 64°, 65°, 66°, 67° y 68° de la Ley N° 10027 y sus modificatorias sobre el Régimen Municipal, relativos al sistema electoral y al escrutinio definitivo.

Artículo 264°.- Derógase el Artículo 75° de la Ley N° 10027 y sus modificatorias sobre el Régimen Municipal.

Artículo 265°.- Los partidos políticos y las confederaciones provinciales, municipales o comunales que hayan obtenido personería jurídico-política por parte del Tribunal Electoral en virtud de las normas aplicables hasta la entrada en vigencia de la presente ley, mantendrán dicha personería jurídico-política bajo condición de cumplir los nuevos requisitos exigidos por esta ley en el plazo de ciento ochenta (180) días a contar desde la entrada en vigencia del presente Código. La no presentación dentro del plazo precedente determinará la iniciación de oficio del proceso de caducidad de la personería jurídico-política del partido o confederación.

Artículo 266°.- Las disposiciones relativas a las elecciones de autoridades municipales – presidente y vicepresidente municipal y concejo deliberante- que rigen por el presente Código son de aplicación a todos aquellos municipios que no hayan sancionado sus respectivas Cartas Orgánicas, o bien, en aquellos casos que habiéndolo hecho, hubieran optado por no regular su régimen electoral, en los términos que lo establece el Artículo 238° inciso b de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos.

Artículo 267°.- Las disposiciones referidas a las elecciones de autoridades comunales que rigen por el presente Código son de aplicación a la elección de autoridades de Juntas de Gobierno hasta que se suprima la existencia de las mismas, conforme lo establecen los Artículos 232° y 253° de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos.

Artículo 268°.- Si al momento de la entrada en vigor de la presente ley, las autoridades electorales verifican que una persona posee más de una afiliación partidaria de cualquier orden –nacional, provincial, municipal o comunal-, se presumirá que el ciudadano opta por mantener la última afiliación registrada, salvo expresión inequívoca en contrario por parte del interesado.

Artículo 269°.- De forma.

PARANÁ, Sala de Comisiones, 13 de noviembre de 2024.

**LÓPEZ – LENA – BENTOS – GALLAY – MAIER – PÉREZ – ROMERO – SALINAS –
STREITENBERGER – FLEITAS – SARUBI – VÁZQUEZ**